

BOLETÍN
DEL
INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

TRABAJOS DE LA SECRETARIA
Y DE LAS SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

Durante el mes de Septiembre se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

Entrada.

Procedentes de los Ministerios.....	12
— de los Gobiernos civiles.....	63
— de los Ayuntamientos.....	12
— de las Juntas locales.....	5
— de las Autoridades judiciales.....	13
— de las Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	6
— de Particulares.....	4
Partes de accidentes del trabajo.....	2.741
Hojas estadísticas de id.....	1.169
Documentos estadísticos de la Sección tercera.....	309
TOTAL.....	4.334

Salida.

Con destino á los Ministerios.....	3
— á los Gobiernos civiles.....	17
— á los Alcaldes.....	38
— á las Juntas locales].....	7
— á las Autoridades judiciales.....	27
— á Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	4
— á Particulares.....	3
Partes de accidentes del trabajo.....	2.741
Hojas estadísticas de id.....	1.169
	<hr/>
TOTAL.....	4.009

Madrid 30 de Septiembre de 1905.—El Secretario general, JULIO PUYOL.

* * *

SECCIÓN PRIMERA

Índice de la legislación del trabajo en 1904, según el «Anuario» belga.

El *Office du Travail* belga ha publicado el tomo 8.º (año octavo) de su *Annuaire de la Législation du Travail*; comprende este tomo el texto en francés de las leyes y otras disposiciones legislativas relativas al trabajo, promulgadas en los distintos países cultos del mundo durante el año 1904. Considerando útil un breve extracto de este volumen, se indican á continuación las diferentes disposiciones en él contenidas:

Alemania.—*Leyes:* de 12 de Mayo de 1904, modificando el § 59 del Código marítimo de 1902, sobre la enfermedad ó lesión sufrida por los marineros, que pone en determinadas condiciones á cargo del armador; y de 6 de Julio, relativa á los Tribunales de Comercio (*de prud'hommes*).—*Otras disposiciones:* ordenanza imperial de 17 de Febrero, modificando la de 31 de Mayo de 1897, relativa á la aplicación de los §§ 135 á 139 y 139 *b* del Código industrial á los talleres de confección de ropas y de tela blanca ó de color; otra del Consejo federal de 10 de Junio sobre el trabajo de los obreros en las lecherías y establecimientos de esterilización de la leche; otra del mismo de 22 de Julio, modificando la de 17 de Diciembre de 1903, referente á ciertas excepciones de los §§ 12 y 13, regla 1, de la ley de 30 de Marzo de 1903 sobre el trabajo de los niños en los establecimientos industriales; otra imperial de 7 de Noviembre, relativa á la aplicación de ciertas disposiciones de la ley de 20 de Mayo de 1903 sobre el seguro contra la enfermedad en las Cajas mineras.

Argentina (República).—*Decreto* presidencial de 20 de Octubre sobre conciliación y arbitraje.

Austria.—*Orden* del Ministro del Interior de 15 de Junio sobre dis-

tribución de los establecimientos sometidos al seguro obligatorio contra los accidentes en clases de riesgos, y fijación de los coeficientes de las clases de riesgos para el período de 1.º de Enero de 1905 á 31 de Diciembre de 1909; otra del Ministro de Agricultura de 4 de Julio, de acuerdo con el Ministro del Interior, sobre medidas destinadas á combatir la anquilostomiasis en las minas de hulla; otra del de Comercio de 8 de Abril, completando y modificando la de 24 de Abril de 1895 sobre autorización para trabajar el domingo en determinadas industrias; otra del mismo Ministro de 20 de Agosto sobre asunto análogo á la anterior.

Bélgica. — *Decreto real* de 10 de Enero, creando la Comisión de Accidentes del trabajo; otro de 6 de Julio, modificando el de 26 de Diciembre de 1892, relativo al hilado y tejido del lino, del algodón, de cáñamo y yute; otro de 10 de Julio, relativo al pago de las pensiones anuales á ancianos; otro de 9 de Agosto, reglamentando el alumbrado de los trabajos subterráneos de las minas de hulla; otro ministerial de 19 de Agosto sobre ejecución del reglamento anterior; otro real de 29 de Agosto, reglamentando el seguro de accidentes del trabajo; otro de 30 de Agosto, fijando la tarifa á que se refiere el art. 5.º, pár. 3, de la ley de 24 de Diciembre de 1903 —tarifa de gastos médicos y farmacéuticos en accidentes del trabajo;— otro de 24 de Octubre, reorganizando la Comisión permanente de la Caja de previsión en favor de los obreros de las minas; otro de 5 de Diciembre, regulando la aplicación del art. 38 de la ley de Accidentes del trabajo de 24 de Diciembre de 1903—Cajas de previsión antes citadas;— otro de 6 de Diciembre, regulando la ejecución del art. 24 de la misma ley—Sociedades mutuas;— otro de 19 del propio mes sobre las condiciones en que el depósito de los títulos puede dispensar á los patronos del ingreso del capital de la pensión, según el art. 16, pár. 3, de la ley ya citada; otro de 20 de Diciembre, reglamentando las declaraciones de accidentes; otro de 22 del mismo mes sobre el fondo de garantía instituido por el art. 20 de la ley de Accidentes del trabajo; otro de 23 del propio mes, poniendo en vigor el art. 2.º, número 1, pár. 11, de dicha ley; otro de 28 del mismo, señalando la fecha en que empezará á regir esta ley.

Bulgaria. — *Ley* de 12/15 de Enero, modificando y completando varios artículos de la ley de los oficios y Uniones profesionales.

Dinamarca. — *Ley* de 22 de Abril sobre el descanso en domingo y en los días de fiesta de la Iglesia nacional, así como en el día de la Constitución. — *Decretos*: del Ministro del Interior de 9 de Enero, reglamentando la instalación de imprentas y fundiciones tipográficas; del mismo Ministro, fecha 1.º de Junio, sobre Fábricas de Tabacos; otro de 18 de Agosto sobre ciertas excepciones á la prohibición del trabajo en los días de fiesta de la Iglesia nacional; otro de 28 de Septiembre sobre instalación de muelas y ruedas de afilar á gran velocidad.

España. — *Ley* de 3 de Marzo sobre descanso dominical.—*Reglamento* de 19 de Agosto para la aplicación de la ley anterior.

Estados Unidos. — *Legislación de los Estados.* — MASSACHUSETTS.—

Leyes: de 9 de Mayo sobre los poderes del Consejo de conciliación y arbitraje; de 14 de Mayo, relativa á la corrupción de agentes, obreros y asalariados; otra de 16 de Mayo sobre protección á los obreros. — **NUEVA YORK.** — **Leyes:** de 18 de Marzo sobre los anticipos de salarios; otra de 13 de Abril sobre la iluminación de las galerías en las fábricas; otra de 27 de Abril; relativa á la inspección de las oficinas de colocación; otra de 3 de Mayo, modificando la ley sobre el sweating; otra de 9 de Mayo sobre el empleo de medios fraudulentos cerca de los representantes de las Uniones obreras.

Francia. — **Ley** de 14 de Marzo sobre colocación de empleados y obreros de uno y otro sexo y de todas las profesiones. — **Decretos:** de 27 de Enero, modificando el de 14 de Marzo de 1903 sobre reorganización del Consejo superior del trabajo; otro de 15 de Julio, aplicando á todos los trabajos de pintura las disposiciones del de 18 de Julio de 1903, reglamentando el empleo del albayalde; otro de 28 de Julio sobre los dormitorios del personal en los establecimientos industriales y mercantiles á que se refiere la ley de 12 de Junio de 1893, modificada por la de 11 de Julio de 1903; otro de 4 de Agosto, modificando el de 14 de Marzo de 1903 sobre reorganización del Consejo superior del trabajo; otro de 8 de Octubre, declarando en vigor la Convención del trabajo franco-italiana de 15 de Abril de 1904; otro de 23 de Noviembre, completando la lista de los establecimientos industriales á que se refiere la ley de 2 de Noviembre de 1892 sobre el trabajo de las mujeres y los niños; otro de 29 de Noviembre sobre la higiene y la seguridad de los trabajadores; otro de 8 de Diciembre, aprobando la tarifa de la Caja Nacional de seguros contra accidentes; otro de 24 de Diciembre, concediendo excepciones en cuanto á la duración del trabajo y al trabajo en las queserías, y en la construcción y reparación de naves de río.

Gran Bretaña. — **Ley** de 15 de Agosto sobre clausura de tiendas. — **Ordenes:** de 24 de Marzo, fijando la forma de publicación de los reglamentos relativos al trabajo de los niños; otra de 23 de Junio, otorgando determinadas excepciones especiales en lo relativo á las horas de las comidas en las fundiciones de hierro y acero; otra de 9 de Agosto, extendiendo ciertas excepciones al trabajo nocturno de los mayores de diez y seis años; otra de 6 de Septiembre sobre el empleo de los explosivos en las minas de hulla; otra de 24 de Octubre sobre las operaciones de carga y descarga, conservación y manipulación de las mercancías en, sobre ó cerca de los muelles, así como á las operaciones de carga y descarga y aprovisionamiento de carbón de los buques en los puertos y canales; otra de 15 de Noviembre sobre el trabajo suplementario de las mujeres. — **COLONIAS.** — **AUSTRALIA.** — **Federación australiana.** — **Ley** de 15 de Diciembre sobre conciliación y arbitraje para prevenir y reglamentar los conflictos industriales que se extienden más allá de los límites de un Estado. — **Legislación de los Estados.** — **AUSTRALIA OCCIDENTAL.** — **Leyes:** de 16 de Enero, modificando la ley de 1902 sobre clausura de tiendas — de la misma fecha sobre las fábricas; — otra de 10 de Diciembre, modificando la de 1899 pro-

hibiendo el pago de salarios en especies ó en otra forma que no sea moneda corriente; otra de 24 de Diciembre, modificando la de 1904 sobre las fábricas; otra de la misma fecha, con nuevas modificaciones á la ley de 1902 sobre clausura de tiendas; otra de la misma fecha sobre inspección y reglamentación de las calderas de vapor y de las máquinas. — AUSTRALIA DEL SUR. — *Leyes*: de 24 de Noviembre, modificando la de 1900 sobre reparación de los accidentes del trabajo; otra de la misma fecha, modificando la de 1894 sobre las fábricas. — VICTORIA. — *Leyes*: de 6 de Septiembre, relativa á la reunión de documentos y noticias estadísticas; otra de 30 de Noviembre, modificando la sección 25 de la de 1903 sobre las fábricas. — CANADÁ. — *Legislación de las provincias*. — COLOMBIA BRITÁNICA. — *Leyes*: de 10 de Febrero, modificando la ley relativa á la reglamentación de las minas de hulla; otra de la misma fecha, con nuevas modificaciones. — NUEVO BRUSWICK. — *Ley* de 20 de Abril de 1904, creando un Instituto del trabajo. — ONTARIO. — *Ley* de 26 de Abril, modificando la ley sobre las fábricas. — NUEVA ZELANDA. — *Leyes*: de 31 de Octubre, modificando la de 1894 sobre los pobres; de 8 de Noviembre, modificando la de 1900 sobre accidentes del trabajo; otra de la misma fecha, modificando la de 1900 sobre conciliación y arbitraje; otra de la misma fecha, modificando las leyes relativas á tiendas y escritorios.

Holanda. — *Ley* de 27 de Abril con nuevas prescripciones sobre la explotación de las minas, y modificando la de 21 de Abril de 1810. — *Decretos*: de 6 de Enero, completando el cuadro del art. 2.º del decreto de 18 de Marzo de 1903 (trabajo de las mujeres); de 9 de Junio para prevenir el disfrute simultáneo de una asignación temporal ó de una pensión en virtud de la ley de 1901 sobre accidentes del trabajo, y un sueldo ó remuneración á cargo del Estado; otro de 22 de Diciembre, modificando el art. 9.º del de 15 de Noviembre de 1902, dictando un reglamento general conforme al artículo 31 de la ley de 1901 sobre accidentes del trabajo (clases de riesgos).

Italia. — *Texto* de la ley codificada sobre accidentes del trabajo, aprobado por decreto de 31 de Enero. — *Ley* de 29 de Septiembre, poniendo en vigor la Convención entre Italia y Francia para reglamentar la protección de los obreros. — *Reglamento* de 13 de Marzo para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo. — *Decretos*: de 2 de Septiembre, modificando el reglamento técnico de la Caja Nacional para la invalidez y vejez de los obreros; otro de la misma fecha, modificando el reglamento de la Caja Nacional de previsión para la invalidez y vejez de los obreros; otro de 24 de Diciembre, dictando disposiciones para la modificación de los contratos vigentes, según las reglas establecidas en la ley de Accidentes del trabajo.

Luxemburgo. — *Ley* de 23 de Diciembre sobre extensión del seguro obligatorio contra los accidentes. — *Decretos*: de 11 de Marzo, relativo á la salud y seguridad de los obreros empleados en las Empresas industriales y mercantiles; otro de 23 de Diciembre, dispensando del seguro obligatorio contra los accidentes en ciertos oficios que ofrecen peligros insignificantes; otro de 24 de Diciembre, relativo á la declaración de las Empresas

sometidas al seguro de accidentes en virtud de la ley del 23 del mismo mes, así como á las declaraciones y á las encuestas de accidentes de esas Empresas; otro de la misma fecha, completando la división de las industrias y oficios en clases de riesgos.

Rusia.—*Decreto* del Consejo del Imperio de 10/23 de Mayo, reglamentando el trabajo en domingo y días de fiesta.

Suecia.—*Ley* de 3 de Junio, modificando la de 5 de Julio de 1901 sobre accidentes del trabajo.

Suiza.—CANTÓN DE ARGOVIA.—*Orden* de 11 de Mayo para la ejecución de la ley de protección de los obreros.—BASILEA, CIUDAD.—*Ordenanza* del Consejo de Gobierno de 31 de Diciembre, prohibiendo el empleo del albañal en las obras de la Administración pública.—GINEBRA.—*Ley* de 26 de Marzo, fijando la manera de establecer las tarifas entre obreros y patronos, y regulando los conflictos colectivos que puedan surgir entre los mismos.—*Decreto* de 27 de Mayo, relativo á la promulgación de la ley anterior.—*Reglamento* de 14 de Junio para la ejecución de la misma ley.—SAINT-GALL.—*Ley* de 16 de Mayo sobre Tribunales industriales.—TESINO.—*Ley* de 16 de Mayo para la ejecución de la ley federal de 26 de Junio de 1902, relativa á la responsabilidad civil de los patronos.—VALAIS.—*Reglamento* de 13 de Mayo sobre el aprendizaje.

El *Anuario* belga inserta á continuación, en *Apéndice*, otras leyes y disposiciones legislativas, que no se indican aquí por ser del año 1903 y contraerse este índice á 1904.

* * *

SECCIÓN SEGUNDA

Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en el año 1904.

El trabajo estadístico de accidentes que ha realizado la Sección segunda, ha consumido una buena parte del desarrollado por su personal.

Se trata de coordinar, clasificar y comentar cerca de 20.000 notas autorizadas y 14.363 hojas estadísticas, haciendo las clasificaciones y deducciones útiles á que dan lugar, con el criterio técnico del Abogado, del Médico higienista y del Ingeniero; único modo de que esta clase de trabajos tenga alguna utilidad práctica: la de suministrar datos y enseñanzas que se traduzcan más tarde en progresos de la legislación obrera.

La Sección ha encontrado muy grandes dificultades para la realización de tan interesante trabajo; por una parte, han sido varias las provincias, y entre ellas algunas muy industriales, que no han remitido absolutamente ningún dato; y por otra, las que han enviado hojas estadísticas, han suministrado en ellas noticias tan confusas é incompletas sobre los accidentes ocurridos, que la estadística ha tenido que ser deficiente por falta de elementos para su formación.

Se ha presentado, sin embargo, este trabajo al Instituto:

1.º Para cumplir la prescripción reglamentaria.

2.º Para dar una idea de lo importantes que son esta clase de estadísticas, presentar al Instituto la forma en que ha realizado este cometido la Sección y las consecuencias obtenidas, á fin de que, sometidos á aquél el orden y método seguido en los trabajos, los apruebe ó modifique en lo sucesivo.

Del estudio y totalización de los estados, en los cuales constan las circunstancias que han concurrido en los accidentes del trabajo, nacen los once cuadros que acompañan á la Memoria, y que contienen:

Cuadro núm. I. Número de accidentes por provincias, sexos y edades de los lesionados.

Cuadro núm. II. Proporción por ciento de accidentes, clasificados por provincias, sexos y edades de los lesionados.

Cuadro núm. III. Relación de los accidentes, clasificados por la hora en que han ocurrido.

Cuadro núm. IV. Proporción por ciento de los accidentes de cada provincia, clasificados por la hora en que han ocurrido.

Cuadro núm. V. Clasificación de los accidentes por las lesiones producidas.

Cuadro núm. VI. Proporción por ciento de las lesiones en relación con el número de accidentes (por provincias).

Cuadro núm. VII. Relación de los accidentes por provincias, clasificados por la importancia y región de las lesiones.

Cuadro núm. VIII. Relación de accidentes, clasificados por las industrias en que se han producido.

Cuadro núm. IX. Proporción por ciento de accidentes en relación con las industrias en que se han producido.

Cuadro núm. X. Relación de los accidentes por provincias, clasificados por las causas que los han producido.

Cuadro núm. XI. Proporción por ciento en cada provincia de las causas de los accidentes.

De las consideraciones que se exponen á continuación, y que demuestran la insuficiencia de datos, se deduce que es preciso que se remitan con mayor puntualidad, exactitud y precisión las hojas y datos estadísticos, y establecer alguna penalidad para los patronos que no remitan el parte de sus accidentes, sin lo cual el trabajo de la Sección segunda resultaría ineficaz.

Los elementos con que la Sección cuenta para la formación de la Estadística son las *notas* autorizadas, firmadas por los Gobernadores de las provincias, en cada una de las cuales constan los datos relativos al lesionado y al accidente ocurrido, y que deben ser remitidas por los Gobernadores tan pronto como reciban el parte del accidente; y las *hojas estadísticas*, que han de ser remitidas trimestralmente, y en las cuales figura una relación de accidentes y sus circunstancias peculiares.

De la inspección de los cuadros números I y II se deduce que de los 14.363 accidentes, sólo 389 han ocurrido á mujeres, lo cual representa únicamente un 2,70 por 100 del total, demostrando lo poco frecuente del empleo de la mujer en establecimientos industriales. En el cuadro núm. II puede también observarse la proporción decreciente con la edad, del número de mujeres utilizadas en las fábricas, con relación á los varones; consecuencia, sin duda, de las ventajas que la mayor fuerza, la mayor resistencia y la mayor constancia de ésto, presentan sin duda para el industrial ó fabricante como elemento de trabajo.

Á pesar de la deficiencia numérica de los datos examinados, el examen de los cuadros III y IV permite hacer algunas interesantes consideraciones.

Se ve, por ejemplo, que el mayor número de lesiones corresponde á las primeras horas del día, es decir, á aquellas en que el obrero, sujeto todavía á la influencia del sueño, no ha adquirido ni el aplomo, ni la seguridad, ni la destreza que son consecuencia del hábito producido por la repetición del mismo acto numerosas veces; por otra parte, en las industrias mecánicas, esas primeras horas de trabajo se destinan á la limpieza y engrase de los motores y máquinas de todas clases, y en ese período es mayor el peligro para el obrero, que en el de marcha regular y normal del resto del día, lo cual explica que los accidentes ocurridos en él representen casi un 50 por 100 de la cifra total de los mismos.

Hay, sin embargo, algunas provincias en que el número de accidentes es mayor en las últimas horas del día, y esto ocurre especialmente en aquellas en que la habilidad manual es el factor de menor importancia en el trabajo industrial en ellas predominante (salinas, acarreos, faenas agrícolas, etc.), lo cual se explica, porque entonces, los accidentes son consecuencia del cansancio físico; un hecho notable, bajo este punto de vista, es la proporción de accidentes ocurridos en Logroño por la tarde, que es próximamente el 70 por 100 del total, consecuencia, sin duda, de que su principal industria es la de conservas, y el empleo en ella de máquinas de pedal determina en los operarios una fatiga y una disminución de destreza manual que es la que origina la mayor parte de los accidentes ocurridos.

Examinando los cuadros V, VI y VII, llama la atención la proporción enorme de accidentes leves que resulta de la estadística formada. Esta proporción es, como término medio, 90,57 por 100 del total de accidentes registrados, siendo muchas las provincias en que llega al 95,97, y aun al total de la cifra, como en Burgos, Castellón y Segovia; depende esto de que vienen consignándose, abusivamente sin duda alguna, como accidentes lo que son lesiones sin importancia de las que ocurren diariamente en la vida ordinaria.

Se observa también una diferencia grande de criterio en la apreciación de la importancia de los accidentes por los Médicos, pues mientras en algunas provincias, como en Avila, aparecen todos calificados de leves (á

pesar de haber ocurrido dos muertes á consecuencia de los accidentes), en otras, como en Tarragona, es mayor el número de accidentes de pronóstico reservado (83) que el de leves (70), no habiendo producido los 83 de pronóstico reservado más que tres inutilidades y dos muertes, lo que es extraño, puesto que la calificación de *reservado* supone siempre lesiones de importancia ó de gravedad manifiesta.

Examinando la proporcionalidad por regiones del cuerpo de los accidentes ocurridos (prescindiendo de los supuestos errores de copia que se observan en las hojas estadísticas), se obtienen las siguientes cifras:

Tanto por ciento (con relación al total de accidentes producidos) de lesiones clasificadas por regiones y pronóstico formulado.

	Cabeza.	Tronco.	Extremidades superiores.	Extremidades inferiores.	Generales.
Leves.....	11,86	8,92	38,11	28,88	4,49
Reservado.....	0,97	1,05	1,70	2,05	0,43
Graves.....	0,27	0,32	0,34	0,32	0,29

Van incluidos en la clasificación de generales aquellos accidentes en que no se puntualiza bien, en los partes; la región del cuerpo lesionada, no siendo, por tanto, todos los casos de lesiones en todo el organismo.

El tanto por ciento total de muertos que resulta de los accidentes registrados es igual á 1,64, cifra que se eleva al 1,71 por 100 del total, si se deducen los accidentes correspondientes á las provincias en que no ha ocurrido ninguna muerte. Examinando detalladamente las cifras parciales, resulta la verdadera enormidad de la proporción de muertos que arrojan algunas provincias como Huelva (10,08 por 100), Orense (25 por 100), Avila (33 por 100) y Cuenca (100 por 100), lo cual es una consecuencia natural de la incompleta remisión de datos.

También se observa que en las provincias más industriales (Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, Gerona, Baleares, Alicante, etc.) la proporción de muertos con el número de accidentes es la menor, como consecuencia del mayor perfeccionamiento de los aparatos industriales y de las mejores condiciones de seguridad en el trabajo del obrero.

Se tropieza para el estudio de los cuadros VIII y IX, en los cuales se clasifican los accidentes por las industrias que los han producido, con la dificultad creada por la carencia de datos de provincias muy interesantes industrialmente, los cuales pudieran haber variado en parte las proporciones totales en que resultan los que se han tenido á la vista; sería muy conveniente estudiar también si el orden de proporcionalidad en que aparecen ahora como causa de accidentes quedaría próximamente el mismo si se considerasen solamente las lesiones graves que considerándolas todas

reunidas. De este estudio podría resultar la demostración de que son mucho más peligrosas industrias que causan un número menor de accidentes graves, que otras en las que, por utilizar variadas máquinas-herramientas, se producen numerosos accidentes levisimos y sin importancia.

Las industrias, colocadas por la proporción de accidentes que con relación al total se han producido en ellas, aparecen en el siguiente orden:

INDUSTRIAS	Por ciento.
1 Minas, salinas y canteras.....	19,45
2 Industrias del transporte.....	17,46
3 Trabajo del hierro y otros metales.....	13,77
4 Industrias de la construcción.....	10,25
5 — desconocidas.....	9,45
6 Metalurgia.....	8,94
7 Industrias de la madera.....	6,67
8 — de la alimentación.....	3,55
9 — químicas.....	1,88
10 — textiles.....	1,81
11 — eléctricas.....	1,46
12 — forestales.....	1,38
13 — del papel.....	1,13
14 Servicios generales del Estado, etc.....	0,97
15 Industria del tabaco.....	0,57
16 — de cueros y pieles.....	0,47
17 — del vestido.....	0,47
18 — del libro.....	0,26
19 — ejercidas por el Estado, etc.....	0,06

Las industrias que mayor contingente de lesiones producen son, como se ve, la industria minera, las del transporte, las del trabajo de los metales y las de construcción de toda clase de obras, por lo cual, y á pesar de que racionalmente siempre han de ser, por su naturaleza, las que ocasionen mayor número de desgracias, debe prestarse mayor atención á poner en práctica todos aquellos medios que la ciencia y la experiencia aconsejen para aminorar este enorme número de accidentes, que representan por sí solos el 70 por 100 próximamente del total.

De los cuadros números X y XI se puede obtener el siguiente estado, en el cual se expresa el tanto por ciento de accidentes en relación con sus causas ocasionales:

CAUSAS	Por ciento.
Generadores.....	0,03
Motores.....	0,28
Máquinas-herramientas.....	2,30
Herramientas de mano.....	5,03
Transmisiones, etc.....	1,40
Ascensores y elevadores.....	0,07

CAUSAS	Por ciento.
Carga y descarga	3,84
Caída de objetos.....	4,30
Caída del obrero	7,34
Carretería.....	1,02
Maniobras ferroviarias.....	3,76
Explosiones, quemaduras, etc.....	6,10
Asfixia é intoxicaciones.....	0,05
Espectáculos públicos.....	0,06
Contusiones de diversa índole.....	5,74
Desprendimientos de tierras.....	0,45
Causas diversas.....	30,18
Descargas eléctricas.....	0,03
Causas desconocidas.....	28,47

Si se suman las cifras con que figuran las calificadas como causas diversas y las desconocidas, resulta que representan el 58,65 por 100 del total de accidentes, proporción enorme que necesita una explicación que sirva para procurar el remedio en lo sucesivo á este defecto de la estadística, del que en manera alguna puede el Instituto hacerse responsable.

Se observa en muchas de las provincias que los encargados de llenar las hojas estadísticas confunden de una manera lamentable el efecto con la causa, es decir, que si por ejemplo el golpe del martillo en la mano de un obrero ha producido una contusión, consignan ésta como causa y no aquél, de modo que se lee en la hoja correspondiente: «*Accidente sufrido, contusión. Lesión producida, contusión en la región tal (la que fuere)*», sin comprender que el accidente en realidad es el golpe del martillo (causa) y la lesión es la contusión misma (efecto), siendo imposible con datos expresados de este modo el hacer una estadística satisfactoria.

Y esto, que es muy común por desgracia, es aún menos perjudicial que el hecho observado en las hojas estadísticas de algunas provincias, de la supresión casi total de la causa del accidente. Sería de desear que se corrigiese este defecto, mucho más cuanto que existen otras provincias en las que, utilizando las mismas fuentes de conocimiento del accidente, se remiten las hojas con datos suficientes para la formación de la estadística.

En la Memoria publicada por separado, la Sección segunda se extiende en consideraciones particulares sobre cada una de las provincias y cada una de las causas ocasionales de los accidentes, que no se reproducen aquí por su mucha extensión. Diremos sólo para terminar, una vez más, que para que el trabajo del Instituto resulte provechoso y puedan deducirse de la estadística anual de los accidentes las enseñanzas necesarias para la reforma de la legislación obrera vigente, y la preparación de nuevas leyes que garanticen la seguridad y la vida del obrero, que las hojas estadísticas que sirven de base para este estudio se redacten con el mayor cuidado, especificando bien *todas* las circunstancias que han concurrido en cada lesión para que puedan ser analizadas cuidadosamente.

CUADRO núm. I. — Número de accidentes por

PROVINCIA DE	De 10 à 14 años.		Entre 14 y 16 años.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Álava.....	»	»	9	3
Albacete.....	»	»	1	»
Alicante.....	26	5	105	12
Almería.....	4	»	3	»
Ávila.....	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	1	»
Baleares.....	2	»	13	5
Burgos.....	»	»	3	1
Cáceres.....	»	»	»	»
Cádiz.....	13	»	31	»
Canarias.....	»	»	3	»
Castellón.....	»	»	4	»
Ciudad Real.....	5	»	16	1
Coruña.....	»	»	10	»
Cuenca.....	»	»	»	»
Gerona.....	7	1	8	2
Granada.....	4	»	18	1
Guipúzcoa.....	1	19	17	7
Huelva.....	1	»	14	»
Huesca.....	1	»	1	»
León.....	»	»	4	»
Lérida.....	5	»	3	»
Logroño.....	»	»	3	»
Lugo.....	1	»	6	»
Madrid.....	10	»	17	»
Málaga.....	2	»	22	»
Navarra.....	»	»	5	»
Orense.....	»	»	»	»
Oviedo.....	1	»	15	1
Palencia.....	1	»	1	1
Pontevedra.....	1	»	13	3
Salamanca.....	3	»	7	»
Santander.....	5	»	18	3
Segovia.....	»	»	1	»
Sevilla.....	37	6	90	21
Soria.....	»	»	»	»
Tarragona.....	2	»	8	2
Teruel.....	»	»	17	»
Toledo.....	»	»	»	»
Valencia.....	19	3	96	12
Valladolid.....	»	»	8	»
Vizcaya.....	23	3	135	3
Zaragoza.....	»	»	26	»
TOTALES.....	174	37	752	78

provincias, sexos y edades de los lesionados.

Entre 16 y 18 años.		Mayores de 18 años.		T O T A L E S		
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL
16	6	119	1	144	10	154
4	»	29	»	34	»	34
101	17	969	37	1.201	71	1.276
6	»	12	»	25	»	25
3	»	5	»	8	»	8
»	»	38	»	39	»	39
15	3	165	9	195	17	212
4	»	122	1	129	2	131
»	»	3	»	3	»	3
29	1	354	3	480	4	484
5	»	44	»	52	»	52
7	»	112	»	123	»	123
78	2	437	3	536	6	542
11	1	94	3	115	4	119
1	»	»	»	1	»	1
6	2	122	3	143	8	151
21	»	176	»	219	1	220
41	5	676	6	735	37	772
14	1	194	»	227	1	228
6	»	46	»	54	»	54
16	»	98	»	118	»	118
2	»	35	»	45	»	45
4	»	90	»	97	»	97
8	5	120	5	136	10	146
35	1	500	1	520	2	564
16	»	203	»	243	»	243
17	»	117	»	142	1	143
1	»	3	»	4	»	4
73	1	378	2	468	4	472
2	»	33	»	37	»	37
8	2	37	9	60	14	74
10	2	140	2	160	4	164
30	1	346	17	404	21	425
»	»	15	»	16	»	16
155	15	715	20	997	62	1.059
»	»	7	»	7	»	7
10	1	131	5	151	8	159
36	»	307	»	360	»	360
2	»	15	»	19	»	19
154	11	1.302	43	1.571	69	1.640
42	»	513	4	563	4	567
217	2	2.765	18	3.155	26	3.181
29	1	191	1	246	2	248
1.235	80	11.718	192	13.974	389	14.363

CUADRO núm. II.— Proporción por 100 de accidentes, cla

PROVINCIA DE	De 10 á 14 años.			Entre 14 y 16 años.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL
Álava.....	»	»	»	5,84	1,94	7,78
Albacete.....	»	»	»	2,94	»	2,94
Alicante.....	2,03	0,39	2,42	8,22	0,94	9,16
Almería.....	16,00	»	16,00	12,00	»	12,00
Ávila.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	2,56	»	2,56
Baleares.....	0,94	»	0,94	6,13	2,35	8,48
Burgos.....	»	»	»	2,29	0,68	2,97
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	2,99	»	2,99	7,14	»	7,14
Canarias.....	»	»	»	5,76	»	5,76
Castellón.....	»	»	»	3,25	»	3,25
Ciudad Real.....	0,92	»	0,92	2,95	0,18	3,13
Coruña.....	»	»	»	8,40	»	8,40
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	4,63	0,66	5,29	5,29	1,32	6,61
Granada.....	1,81	»	1,81	8,18	0,45	8,63
Guipúzcoa.....	0,12	2,46	2,58	2,20	0,90	3,10
Huelva.....	0,44	»	0,44	6,14	»	6,14
Huesca.....	1,85	»	1,85	1,85	»	1,85
León.....	»	»	»	3,39	»	3,39
Lérida.....	11,11	»	11,11	6,66	»	6,66
Logroño.....	»	»	»	3,09	»	3,09
Lugo.....	0,68	»	0,68	4,11	»	4,11
Madrid.....	1,77	»	1,77	3,01	»	3,01
Málaga.....	0,82	»	0,82	9,05	»	9,05
Navarra.....	»	»	»	3,49	»	3,49
Orense.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	0,21	»	0,21	3,18	0,21	3,39
Palencia.....	2,63	»	2,63	2,63	2,63	5,26
Pontevedra.....	1,35	»	1,35	17,56	4,05	21,61
Salamanca.....	1,82	»	1,82	4,26	»	4,26
Santander.....	1,17	»	1,17	4,23	0,70	4,93
Segovia.....	»	»	»	6,25	»	6,25
Sevilla.....	3,49	0,56	4,05	8,49	1,98	10,47
Soria.....	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	1,25	»	1,25	5,03	1,25	6,28
Teruel.....	»	»	»	4,72	»	4,72
Toledo.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	1,15	0,18	1,33	5,79	0,73	6,52
Valladolid.....	»	»	»	1,41	»	1,41
Vizcaya.....	0,73	0,09	0,82	4,24	0,09	4,33
Zaragoza.....	»	»	»	10,48	»	10,48
<i>Promedios.....</i>	1,21	0,26	1,47	5,24	0,54	5,78

sificados por provincias, sexos y edades de los lesionados.

Entre 16 y 18 años.			Mayores de 18 años.			TOTALES	
Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.
10,38	3,89	14,27	77,27	0,68	77,95	93,49	6,51
11,76	»	11,76	85,30	»	85,30	100,00	»
7,91	1,32	9,23	76,30	2,89	79,19	94,46	5,54
24,00	»	24,00	48,00	»	48,00	100,00	»
37,50	»	37,50	62,50	»	62,50	100,00	»
»	»	»	97,44	»	97,44	100,00	»
7,07	1,41	8,48	77,83	4,27	82,10	91,98	8,02
3,05	»	3,05	93,30	0,68	93,98	98,64	1,36
»	»	»	100,00	»	100,00	100,00	»
6,68	0,23	6,91	82,27	0,69	82,96	99,08	0,92
9,61	»	9,61	84,63	»	84,63	100,00	»
5,69	»	5,69	91,06	»	91,06	100,00	»
14,89	0,36	14,75	80,66	0,54	81,20	98,92	1,08
9,24	0,84	10,08	78,82	2,70	81,52	96,46	3,54
100,00	»	100,00	»	»	»	100,00	»
3,96	1,32	5,28	80,84	1,98	82,82	94,72	5,28
9,54	»	9,54	80,02	»	80,02	99,55	0,45
5,31	0,64	5,95	87,60	0,77	88,37	95,23	4,77
6,14	0,44	6,58	86,84	»	86,84	99,56	0,44
11,12	»	11,12	85,18	»	85,18	100,00	»
13,56	»	13,56	83,05	»	83,05	100,00	»
4,44	»	4,44	77,79	»	77,79	100,00	»
4,12	»	4,12	92,79	»	92,79	100,00	»
5,47	3,42	8,89	82,90	3,42	86,32	93,16	6,84
6,20	0,17	6,37	88,68	0,17	88,85	99,66	0,34
6,58	»	6,58	83,55	»	83,55	100,00	»
11,88	»	11,88	84,63	»	84,63	100,00	»
25,00	»	25,00	75,00	»	75,00	100,00	»
15,46	0,21	15,67	80,31	0,42	80,73	99,16	0,84
5,26	»	5,26	86,85	»	86,85	97,37	2,63
10,81	2,70	13,51	51,37	12,16	63,53	81,09	18,91
6,09	1,21	7,30	85,41	1,21	86,62	97,58	2,42
7,05	0,23	7,28	82,62	4,00	86,62	95,07	4,93
»	»	»	93,75	»	93,75	100,00	»
14,63	1,41	16,04	67,56	1,88	69,44	94,17	5,83
»	»	»	100,00	»	»	100,00	»
6,28	0,63	6,91	82,42	3,14	85,56	94,98	5,02
10,00	»	10,00	85,28	»	85,28	100,00	»
10,52	»	10,52	89,48	»	89,48	100,00	»
9,39	0,67	10,06	79,47	2,62	82,09	95,80	4,20
7,40	»	7,40	90,67	0,52	91,19	99,18	0,52
6,82	0,06	6,88	87,41	0,56	87,97	99,20	0,80
11,69	0,40	12,09	77,03	0,40	77,43	99,20	0,80
8,59	0,56	9,15	81,55	1,33	82,88	97,30	2,70

CUADRO núm. III. — Relación de los accidentes, clasificados por la hora en que han ocurrido.

PROVINCIA DE	De 6 á 12.	De 12 á 18.	De 18 en adelante.	Hora desconocida.	TOTAL
Álava.....	79	55	20	»	154
Albacete.....	14	16	4	»	34
Alicante.....	615	554	82	25	1.276
Almería.....	16	9	»	»	25
Avila.....	3	5	»	»	8
Badajoz.....	15	22	2	»	39
Baleares.....	130	75	7	»	212
Burgos.....	63	52	15	1	131
Cáceres.....	2	1	»	»	3
Cádiz.....	171	235	26	2	434
Canarias.....	21	27	2	2	52
Castellón.....	54	53	16	»	123
Ciudad Real.....	275	220	47	»	542
Coruña.....	50	52	17	»	119
Cuenca.....	»	»	1	»	1
Gerona.....	96	42	10	3	151
Granada.....	81	114	25	»	220
Guipúzcoa.....	389	310	70	3	772
Huelva.....	100	91	29	8	228
Huesca.....	33	17	3	1	54
León.....	53	46	19	»	118
Lérida.....	19	23	3	»	45
Logroño.....	29	62	6	»	97
Lugo.....	89	51	6	»	146
Madrid.....	274	251	39	»	564
Málaga.....	150	78	14	1	243
Navarra.....	70	60	13	»	143
Orense.....	4	»	»	»	4
Oviedo.....	»	»	»	472	472
Palencia.....	20	12	6	»	38
Pontevedra.....	30	36	5	3	74
Salamanca.....	80	65	18	1	164
Santander.....	188	204	27	6	425
Segovia.....	4	9	3	»	16
Sevilla.....	431	512	110	6	1.059
Soria.....	2	5	»	»	7
Tarragona.....	90	56	13	»	159
Teruel.....	181	128	51	»	360
Toledo.....	9	7	3	»	19
Valencia.....	875	662	103	»	1.640
Valladolid.....	326	218	23	»	567
Vizcaya.....	1.512	1.254	387	28	3.181
Zaragoza.....	126	110	12	»	248
TOTALES.....	6.767	5.799	1.235	562	14.363

CUADRO núm. IV. — Proporción por 100 en cada provincia, de los accidentes, en relación con la hora en que han ocurrido.

PROVINCIA DE	De 6 á 12.	De 12 á 18.	De 18 en adelante.	Hora desconocida.
Alava.....	49,60	37,50	12,90	»
Albacete.....	41,30	47,00	11,70	»
Alicante.....	48,22	43,41	6,42	1,95
Almería.....	64,00	36,00	»	»
Avila.....	37,50	62,50	»	»
Badajoz.....	37,96	56,92	5,12	»
Baleares.....	61,33	35,37	3,30	»
Burgos.....	48,10	39,69	11,45	0,76
Cáceres.....	66,70	33,30	»	»
Cádiz.....	39,41	54,14	5,99	0,46
Canarias.....	49,32	51,92	0,38	0,38
Castellón.....	43,92	43,08	13,00	»
Ciudad Real.....	50,74	40,59	8,67	»
Coruña.....	42,03	43,69	14,28	»
Cuenca.....	»	»	100,00	»
Gerona.....	63,59	27,81	6,62	1,98
Granada.....	36,83	51,81	11,36	»
Guipúzcoa.....	50,41	40,15	9,06	0,38
Huelva.....	43,82	39,91	12,72	3,55
Huesca.....	61,12	31,48	5,55	1,85
León.....	44,92	38,98	16,10	»
Lérida.....	42,23	51,11	6,66	»
Logroño.....	29,91	63,91	6,18	»
Lugo.....	60,97	34,93	4,10	»
Madrid.....	51,41	44,50	6,91	»
Málaga.....	61,74	32,09	5,76	0,41
Navarra.....	48,94	41,95	9,09	»
Orense.....	100,00	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	100,00
Palencia.....	61,68	31,57	15,78	»
Pontevedra.....	40,56	48,64	6,75	4,05
Salamanca.....	48,80	39,63	10,97	0,60
Santander.....	44,24	48,00	6,35	1,41
Segovia.....	25,00	56,25	18,75	»
Sevilla.....	40,72	48,34	10,38	0,56
Soria.....	28,58	71,42	»	»
Tarragona.....	56,65	35,22	8,17	»
Ternel.....	50,32	35,55	14,13	»
Toledo.....	47,38	36,84	15,78	»
Valencia.....	53,36	40,36	6,28	»
Valladolid.....	56,96	38,48	4,56	»
Vizcaya.....	47,54	39,42	12,16	0,88
Zaragoza.....	50,82	44,35	4,83	»
<i>Promedio.....</i>	47,78	39,50	9,95	2,77

CUADRO núm. V. — Clasificación de los accidentes por las lesiones producidas.

PROVINCIA DE	Leves.	Reservado.	Graves.	Inutilidad.	Muerte.	TOTAL
Álava.....	79	62	5	2	8	154
Albacete.....	31	2	»	»	1	34
Alicante.....	1.223	25	15	4	13	1.276
Almería.....	24	1	»	»	»	25
Ávila.....	6	»	»	»	2	8
Badajoz.....	33	2	4	»	»	39
Baleares.....	140	65	5	»	2	212
Burgos.....	131	»	»	»	»	131
Cáceres.....	2	1	»	»	»	3
Cádiz.....	423	9	1	»	1	434
Canarias.....	45	2	1	»	4	52
Castellón.....	123	»	»	»	»	123
Ciudad Real.....	501	15	7	12	19	542
Coruña.....	99	11	1	»	8	119
Cuenca.....	»	»	»	»	1	1
Gerona.....	94	52	4	1	1	151
Granada.....	202	8	2	1	8	220
Guipúzcoa.....	726	27	14	1	5	772
Huelva.....	164	12	29	»	23	228
Huesca.....	44	3	3	»	4	54
León.....	117	»	»	»	1	118
Lérida.....	20	23	»	»	2	45
Logroño.....	89	4	2	1	2	97
Lugo.....	141	»	1	»	4	146
Madrid.....	239	1	2	2	1	243
Málaga.....	550	12	»	»	2	564
Navarra.....	102	26	10	»	5	143
Orense.....	2	»	1	1	1	4
Oviedo.....	411	49	2	»	10	472
Palencia.....	30	1	6	»	1	38
Pontevedra.....	71	»	»	»	3	74
Salamanca.....	150	6	6	»	2	164
Santander.....	379	41	2	»	3	425
Segovia.....	16	»	»	»	»	16
Sevilla.....	989	10	»	1	60	1.059
Soria.....	4	3	»	»	»	7
Tarragona.....	70	83	2	3	4	159
Teruel.....	314	21	19	1	6	360
Toledo.....	17	1	»	»	1	19
Valencia.....	1.559	51	26	1	4	1.640
Valladolid.....	560	»	2	1	5	567
Vizcaya.....	2.844	266	52	3	19	3.181
Zaragoza.....	248	»	»	»	»	248
TOTALES.....	13.008	895	224	35	236	14.363

NOTA. Se observa en el cuadro presente, si se suman los datos parciales, resumen de cada columna, que la suma total excede en 35 unidades al total general (14.398 en lugar de 14.363); esto es debido á que hay que deducir las inutilidades (35), que al fin no son más que consecuencia de las lesiones, del total general, resultando entonces el número 14.363 que representa el total efectivo de accidentes anotados compuesto por las lesiones registradas, que no han sido seguidas de muerte, más las muertes comprobadas.

CUADRO núm. VI.—Proporción por 100 de las lesiones en relación con el número de accidentes (por provincias).

PROVINCIA DE	Leves.	Reservado.	Graves.	Muertes.
Álava.....	51,32	40,25	3,24	5,19
Albacete.....	91,49	5,87	»	2,94
Alicante.....	95,93	1,90	1,16	1,01
Almería.....	96,00	4,00	»	»
Ávila.....	75,00	»	»	25,00
Badajoz.....	84,63	5,12	10,25	»
Baleares.....	66,05	30,66	2,35	0,94
Burgos.....	100,00	»	»	»
Cáceres.....	66,66	33,34	»	»
Cádiz.....	97,47	2,07	0,23	0,23
Canarias.....	86,55	3,84	1,92	7,69
Castellón.....	100,00	»	»	»
Ciudad Real.....	92,45	2,76	1,29	3,50
Coruña.....	83,13	9,31	0,84	6,72
Cuenca.....	»	»	»	100,00
Gerona.....	62,27	34,43	2,64	0,66
Granada.....	95,02	0,90	0,45	3,63
Guipúzcoa.....	94,05	3,49	1,81	0,65
Huelva.....	71,95	5,26	12,71	10,08
Huesca.....	81,50	5,55	5,55	7,40
León.....	99,16	»	»	0,84
Lérida.....	44,45	51,11	»	4,44
Logroño.....	91,76	4,12	2,06	2,06
Lugo.....	96,59	»	0,68	2,73
Madrid.....	97,53	2,12	»	0,35
Málaga.....	98,36	0,41	0,82	0,41
Navarra.....	71,34	18,18	6,99	3,49
Orense.....	50,00	»	25,00	25,00
Oviedo.....	87,11	10,38	0,42	2,09
Palencia.....	79,67	2,63	15,07	2,63
Pontevedra.....	95,95	»	»	4,05
Salamanca.....	91,49	3,65	3,65	1,21
Santander.....	89,19	9,64	0,47	0,70
Segovia.....	100,00	»	»	»
Sevilla.....	93,40	0,94	»	5,66
Soria.....	57,15	42,85	»	»
Tarragona.....	44,04	52,20	1,25	2,51
Ternel.....	87,24	5,83	5,27	1,66
Toledo.....	89,48	5,26	»	5,26
Valencia.....	95,07	3,10	1,59	0,24
Valladolid.....	98,77	»	1,35	0,88
Vizcaya.....	72,49	22,52	4,40	0,59
Zaragoza.....	100,00	»	»	»
<i>Promedios.....</i>	<i>81,89</i>	<i>9,85</i>	<i>2,61</i>	<i>5,63</i>

CUADRO núm. VII. — Relación de los accidentes por provin

PROVINCIA DE	Lesiones leves.					Lesiones de	
	En la cabeza.	En el tronco.	Extremidades superiores.	Extremidades inferiores.	Generales.	En la cabeza.	En el tronco.
Álava.....	19	3	42	14	1	11	10
Albacete.....	3	5	11	8	4	»	»
Alicante.....	79	106	615	394	29	6	3
Almería.....	4	»	18	2	»	1	»
Avila.....	»	1	1	2	2	»	»
Badajoz.....	7	2	15	9	»	»	»
Baleares.....	15	20	69	34	2	6	12
Burgos.....	15	24	53	39	1	»	»
Cáceres.....	»	1	»	»	1	»	»
Cádiz.....	63	68	190	102	»	»	2
Canarias.....	10	3	15	14	3	1	1
Castellón.....	16	11	54	39	3	»	»
Ciudad Real.....	92	49	188	156	16	1	6
Coruña.....	18	8	34	25	14	3	4
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	7	8	48	28	3	8	3
Granada.....	23	28	65	74	10	1	»
Guipúzcoa.....	91	60	295	246	34	2	5
Huelva.....	23	20	63	51	7	2	3
Huesca.....	3	10	5	23	3	»	2
León.....	14	10	44	28	21	»	»
Lérida.....	3	2	12	3	»	2	4
Logroño.....	14	12	38	22	3	»	1
Lugo.....	41	17	53	27	3	»	»
Madrid.....	35	48	125	78	264	1	2
Málaga.....	27	40	105	64	3	»	»
Navarra.....	16	11	39	28	8	2	7
Órense.....	»	»	»	1	1	»	»
Oviedo.....	42	42	158	139	30	14	7
Palencia.....	6	7	12	5	»	1	»
Pontevedra.....	6	5	36	22	2	»	»
Salamanca.....	20	18	85	20	7	1	4
Santander.....	54	42	135	126	22	12	7
Segovia.....	1	3	10	2	»	»	»
Sevilla.....	99	122	508	238	22	1	1
Soria.....	2	2	»	»	»	2	2
Tarragona.....	3	10	24	29	4	6	11
Teruel.....	41	18	124	124	7	10	3
Toledo.....	3	5	2	46	1	1	»
Valencia.....	140	122	710	544	43	8	14
Valladolid.....	53	62	263	170	12	»	»
Vizcaya.....	305	232	1.105	1.147	55	39	38
Zaragoza.....	45	26	106	66	5	»	»
TOTALES.....	1.458	1.283	5.473	4.148	646	140	152

das, clasificados por la importancia y región de las lesiones.

pronóstico reservado.			Lesiones graves.					Inutilidad permanente.	Muerte.	TOTALES
Extremidades superiores.	Extremidades inferiores.	Generales.	En la cabeza.	En el tronco.	Extremidades superiores.	Extremidades inferiores.	Generales.			
21	12	8	3	2	»	»	»	2	8	154
1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	34
5	9	2	2	5	5	»	3	4	13	1.276
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25
»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	8
2	»	»	»	1	»	1	2	»	»	39
28	18	1	1	2	»	1	1	»	2	212
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	131
5	2	»	»	»	»	1	»	»	1	434
»	»	»	1	»	»	»	»	»	4	52
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	123
4	4	»	1	2	3	»	1	12	19	542
1	3	»	»	»	1	»	»	»	8	119
»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
23	15	3	»	1	1	2	»	1	1	151
5	2	»	»	1	1	»	»	1	8	220
10	10	»	2	»	6	1	5	1	5	772
2	3	2	»	3	»	2	24	»	23	228
»	1	»	1	»	»	1	1	»	4	54
»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	118
3	14	»	»	»	»	»	»	»	2	45
»	3	»	»	»	2	»	»	1	2	97
»	»	»	»	»	»	1	»	»	4	146
6	3	»	»	»	»	»	»	»	2	564
»	1	»	1	1	»	»	»	2	1	243
5	7	5	1	2	6	1	»	»	5	143
»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	4
2	12	14	1	»	»	1	»	»	10	472
»	»	»	1	1	2	»	2	»	1	38
»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	74
1	»	»	1	»	4	»	1	»	2	164
13	8	1	1	1	»	»	»	»	3	425
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16
4	4	»	»	»	»	»	»	1	60	1.059
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
30	32	4	1	1	»	»	»	3	4	159
»	4	4	1	2	2	9	»	1	6	360
»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	19
12	14	3	6	5	8	6	1	1	4	1.640
»	»	»	1	1	»	»	»	1	5	567
61	113	15	12	16	8	14	2	3	19	3.181
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	248
245	296	62	39	47	49	46	43	35	236	14.363

CUADRO núm. VIII. — Relación de accidentes, clas.

PROVINCIA DE	Servicios gene- rales del Estado, Diputaciones ó Municipios.	Industrias ejer- cidas por el Esta- do, Diputaciones ó Municipios.	Minas, salinas y canteras.	Metallería.	Trabajo del hie- rro y demás me- tales.	Industrias qui- micas.	Industrias textiles.	Industrias fores- tales y agrícolas.
Alava.....	»	»	11	»	35	»	»	1
Albacete.....	»	»	21	»	2	»	»	»
Alicante.....	11	»	58	2	181	47	130	5
Almería.....	»	»	2	»	»	»	»	4
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	9	»	4	»	»	»
Baleares.....	»	»	3	»	43	8	29	2
Burgos.....	»	»	9	»	4	»	»	»
Cáceres.....	»	»	1	»	»	»	»	1
Cádiz.....	13	»	6	»	50	48	3	4
Canarias.....	1	»	1	»	»	»	»	»
Castellón.....	11	»	7	»	2	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	457	4	1	»	»	10
Coruña.....	»	»	14	»	23	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	1	»
Gerona.....	1	»	20	»	16	1	24	6
Granada.....	»	»	11	2	20	3	1	1
Guipúzcoa.....	5	7	171	»	67	3	4	1
Huelva.....	12	»	81	»	6	»	»	»
Huesca.....	7	»	3	»	»	»	»	»
León.....	»	»	66	»	»	»	»	1
Lérida.....	1	»	»	»	10	»	»	3
Logroño.....	1	»	»	»	11	»	»	6
Lugo.....	»	»	118	»	1	»	»	»
Madrid.....	7	»	7	»	68	12	»	3
Málaga.....	»	»	1	98	16	2	»	»
Navarra.....	1	»	62	»	4	»	1	»
Orense.....	»	»	1	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	288	31	36	1	»	1
Palencia.....	»	»	15	»	1	»	3	»
Pontevedra.....	»	»	5	»	2	»	»	»
Salamanca.....	»	»	7	»	4	1	22	2
Santander.....	9	»	191	1	6	35	4	»
Segovia.....	»	»	»	»	1	»	»	»
Sevilla.....	»	»	55	13	354	84	3	121
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	3	»	2	»	10	7	13	7
Teruel.....	»	»	311	»	1	3	»	1
Toledo.....	»	»	»	»	1	2	»	2
Valencia.....	57	1	2	4	238	13	17	4
Valladolid.....	»	»	»	»	196	1	2	7
Vizcaya.....	»	2	777	1.118	513	4	3	1
Zaragoza.....	1	»	1	7	52	4	1	6
TOTALES.....	441	10	2.794	1.280	1.979	279	261	200

Acados por las industrias en que se han producido.

Industrias de la construcción.	Industrias eléctricas.	Industrias de la alimentación.	Industrias del libro.	Industrias del papel, cartón y caucho.	Industrias del vestido.	Industrias de cueros y pieles.	Industrias de la madera.	Industrias del transporte.	Industria del tabaco.	Industrias desconocidas.	TOTAL de accidentes.
61	1	6	»	1	1	3	18	8	»	8	154
1	»	»	»	6	»	»	»	4	»	»	34
195	10	69	2	41	4	4	117	364	12	24	1.276
1	»	»	»	»	»	»	16	2	»	»	25
2	»	»	»	»	»	»	1	5	»	»	8
1	1	4	»	»	»	»	13	6	»	»	39
48	3	4	1	»	1	4	33	30	»	3	212
30	»	»	»	1	3	»	9	60	»	15	131
»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
58	6	38	10	»	1	2	61	100	19	15	434
9	»	»	»	»	»	»	5	33	»	3	52
17	»	»	»	»	»	»	6	53	»	27	123
21	4	23	»	»	»	»	4	15	»	3	542
5	3	7	»	»	»	»	7	20	»	40	119
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	2	»	»	»	»	»	20	»	26	151
44	3	80	1	»	2	»	10	24	»	18	220
67	»	13	1	56	25	1	84	67	3	197	772
10	1	3	»	»	»	»	5	9	»	101	228
23	2	»	1	»	»	»	6	11	»	1	54
6	»	4	»	10	»	»	»	31	»	»	118
9	»	2	»	3	»	»	2	13	»	2	45
8	1	12	»	»	»	»	29	22	»	7	97
»	»	7	»	»	»	»	»	18	»	2	146
136	27	34	5	1	5	1	27	119	»	112	564
21	37	13	»	»	»	»	22	12	»	21	243
18	2	5	1	»	2	»	19	25	»	3	143
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
8	2	4	2	»	»	»	14	48	»	37	472
3	»	3	»	»	1	»	2	10	»	»	38
2	2	»	»	»	»	»	5	16	»	4	74
40	2	38	»	»	»	»	21	18	»	30	164
31	1	5	2	»	»	10	16	86	1	17	425
3	»	25	1	»	»	1	»	11	»	»	16
119	10	30	5	2	8	7	58	150	1	39	1.059
»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	7
21	1	5	»	»	»	2	10	65	»	13	159
13	»	1	»	»	»	»	1	6	»	23	360
3	»	2	»	»	»	»	5	3	»	1	19
184	44	41	5	4	10	23	147	620	46	180	1.640
57	3	4	1	»	1	7	74	97	»	117	567
117	44	13	»	36	1	»	76	278	»	198	3.181
48	2	16	»	1	1	»	39	22	»	47	248
1.473	213	510	38	163	66	65	957	2.508	82	1.338	14.363

CUADRO núm. IX. — Proporción por 100 de accidentes,

PROVINCIA DE	Servicios gene- rales del Estado, Diputaciones ó Municipios.	Industrias ejer- cidas por el Esta- do, Diputaciones ó Municipios.	Minas, salinas y canteras.	Metalurgia.	Trabajo del hie- rro y demás me- tales.	Industrias qui- micas.	Industrias textiles.
Álava.....	»	»	7,14	»	22,73	»	»
Albacete.....	»	»	61,77	»	5,88	»	»
Alicante.....	0,86	»	4,55	0,16	14,18	3,68	10,19
Almería.....	»	»	8,00	»	»	»	»
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	23,07	»	10,25	»	»
Baleares.....	»	»	1,42	»	20,28	3,58	13,99
Burgos.....	»	»	6,88	»	3,05	»	»
Cáceres.....	»	»	33,34	»	»	»	»
Cádiz.....	2,99	»	1,38	»	11,52	11,06	0,70
Canarias.....	1,92	»	1,92	»	»	»	»
Castellón.....	8,94	»	5,68	»	1,63	»	»
Ciudad Real.....	»	»	84,32	0,74	0,18	»	»
Coruña.....	»	»	11,76	»	19,41	»	»
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	100,00
Gerona.....	0,66	»	13,25	»	10,60	0,66	15,63
Granada.....	»	»	5,00	0,91	8,09	1,36	0,46
Guipúzcoa.....	0,65	0,91	22,15	»	8,68	0,39	0,52
Huelva.....	5,26	»	»	»	2,63	»	»
Huesca.....	12,96	»	5,55	»	»	»	»
León.....	»	»	55,93	»	»	»	»
Lérida.....	2,22	»	»	»	22,22	»	»
Logroño.....	1,03	»	»	»	11,34	»	»
Lugo.....	»	»	80,82	»	0,68	»	»
Madrid.....	1,24	»	1,24	»	12,05	2,13	»
Málaga.....	»	»	0,41	40,33	6,58	0,82	»
Navarra.....	0,69	»	43,33	»	2,80	»	0,69
Orense.....	»	»	25,00	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	61,02	6,56	7,62	0,21	»
Palencia.....	»	»	39,51	»	2,63	»	7,89
Pontevedra.....	»	»	6,75	»	2,70	»	»
Salamanca.....	»	»	4,28	»	2,43	0,66	13,41
Santander.....	2,12	»	44,94	0,23	1,50	8,23	0,94
Segovia.....	»	»	»	»	6,25	»	»
Sevilla.....	»	»	5,19	1,23	33,46	7,93	0,28
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	1,88	»	1,26	»	6,28	4,40	8,18
Teruel.....	»	»	86,38	»	0,28	0,83	»
Toledo.....	»	»	»	»	5,26	10,53	»
Valencia.....	3,48	0,06	0,12	0,24	14,50	0,79	1,04
Valladolid.....	»	»	»	»	34,55	0,18	0,35
Vizcaya.....	»	0,06	24,40	35,10	16,11	0,12	0,09
Zaragoza.....	0,40	»	0,40	2,82	20,97	1,61	0,40
<i>Promedios</i>	0,97	0,06	19,44	6,84	13,77	1,88	1,81

relación con las industrias en que se han producido.

Industrias forestales y agrícolas.	Industrias de la construcción.	Industrias eléctricas.	Industrias de la alimentación.	Industrias del libro.	Industrias del papel, cartón y caucho.	Industrias del vestido.	Industrias de cueros y pieles.	Industrias de la madera.	Industrias del transporte.	Industria del tabaco.	Industrias desconocidas.
0,63	39,50	0,65	3,95	»	0,63	0,63	1,96	11,78	5,20	»	5,20
»	2,94	»	»	»	17,65	»	»	»	11,76	»	»
0,39	15,29	0,78	5,40	0,15	3,21	0,32	0,32	9,17	28,52	0,94	1,88
16,00	4,00	»	»	»	»	»	»	64,00	8,00	»	»
»	25,00	»	»	»	»	»	»	12,50	62,50	»	»
»	2,56	2,56	2,56	»	»	»	»	33,33	15,42	»	10,25
0,89	22,60	1,42	1,79	0,45	»	0,45	1,89	15,59	14,17	»	1,42
»	22,90	»	»	»	0,76	2,29	»	6,87	45,80	»	11,45
33,33	»	»	33,33	»	»	»	»	»	»	»	»
0,93	13,36	1,38	8,76	2,30	»	0,23	0,46	14,05	23,04	4,37	3,47
»	17,30	»	»	»	»	»	»	9,62	63,46	»	5,78
»	13,83	»	»	»	»	»	»	4,89	43,08	»	21,95
1,83	3,87	0,74	4,25	»	»	»	»	0,74	2,77	»	0,56
»	4,20	2,52	5,85	»	»	»	»	5,85	16,80	»	33,61
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3,97	19,86	»	1,32	»	»	»	»	3,31	13,24	»	17,50
0,45	20,00	1,36	36,36	0,45	»	0,92	»	4,54	10,92	»	8,18
0,12	8,67	»	1,68	0,13	7,25	3,27	0,12	10,88	8,67	0,39	25,51
»	4,39	0,44	1,32	»	»	»	»	2,19	3,85	»	44,39
»	42,56	3,73	»	1,85	»	»	»	11,11	20,39	»	1,85
0,84	5,08	»	3,36	»	8,49	»	»	»	26,30	»	»
6,67	20,00	»	4,44	»	6,67	»	»	4,44	28,89	»	4,45
6,18	8,24	1,03	12,50	»	»	»	»	29,75	22,72	»	7,21
»	»	4,79	»	»	»	»	»	»	12,35	»	1,36
0,51	24,11	4,78	6,03	0,88	0,17	0,88	0,17	4,78	21,09	»	20,00
»	8,64	15,23	5,30	»	»	»	»	9,05	5,00	»	8,64
»	12,60	1,40	3,57	0,69	»	1,39	»	13,87	17,88	»	2,09
75,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
0,21	1,71	0,42	0,85	0,42	»	»	»	2,96	10,16	»	7,86
»	7,89	»	7,89	»	»	2,63	»	5,26	26,30	»	»
»	2,70	2,70	51,38	»	»	»	»	6,75	21,62	»	5,40
1,22	24,39	1,22	3,06	1,22	»	»	6,10	12,80	10,97	»	18,29
»	7,28	0,23	5,88	0,24	»	»	0,23	3,76	20,20	0,23	4,00
»	18,75	»	»	»	6,25	»	»	»	67,75	»	»
11,42	11,23	0,94	2,83	0,47	0,19	0,75	0,66	5,47	14,18	0,09	3,68
»	»	»	»	»	»	»	»	»	100,00	»	»
4,40	13,21	0,63	3,15	»	»	»	1,26	6,29	41,88	»	8,18
0,28	3,61	»	0,28	»	»	»	»	0,28	1,66	»	6,40
10,53	15,79	»	10,53	»	»	»	»	26,31	15,79	»	5,26
0,24	11,12	2,68	2,50	0,31	0,24	0,60	1,40	8,96	42,80	2,86	10,96
1,23	10,05	0,53	0,70	0,18	»	0,18	1,23	13,04	17,10	»	20,68
0,03	3,67	1,38	0,41	»	1,13	0,03	»	2,39	8,53	»	5,54
2,42	19,35	0,80	6,45	»	0,40	0,40	»	15,73	8,87	»	18,92
1,38	10,25	1,46	3,55	0,26	1,13	0,46	0,46	6,67	17,46	0,57	9,45

CUADRO núm. X. — Relación de los accidentes por pro

PROVINCIAS	Generadores.	Motoros.	Máquinas herramientas.	Herramientas de mano.	Transmisiones.	Ascensores y elevadores.	Carga y descarga.	Caida de objetos.
Álava.....	»	»	24	12	5	»	6	23
Albacete.....	»	1	»	»	1	»	8	1
Alicante.....	2	8	64	115	78	5	104	61
Almería.....	»	»	2	7	1	»	»	1
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	1
Badajoz.....	»	»	9	5	2	»	1	2
Baleares.....	1	1	42	17	3	1	27	29
Burgos.....	»	»	1	5	»	»	21	7
Cáceres.....	»	»	»	1	»	»	»	»
Cádiz.....	1	2	2	24	1	1	25	12
Canarias.....	»	»	»	1	»	»	9	8
Castellón.....	»	1	2	13	1	»	9	24
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	1	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	3	4
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	1	4	»	»	»	2	1
Granada.....	»	4	3	25	5	»	2	12
Guipúzcoa.....	»	5	51	76	10	»	30	90
Huelva.....	»	»	2	8	1	»	8	33
Huesca.....	»	»	»	5	»	»	1	12
León.....	»	»	»	1	»	»	1	»
Lérida.....	»	»	2	1	4	»	»	7
Logroño.....	»	»	10	16	»	»	9	6
Lugo.....	»	»	1	»	»	»	»	1
Madrid.....	»	1	6	2	4	»	3	2
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»	1
Navarra.....	»	»	6	9	1	»	1	7
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	2
Oviedo.....	»	1	2	2	»	»	12	»
Palencia.....	»	»	2	9	2	»	6	7
Pontevedra.....	»	»	9	3	»	»	3	7
Salamanca.....	»	1	1	2	»	»	»	»
Santander.....	»	»	8	7	10	»	29	19
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	1	54	»	»	3	»
Soria.....	»	»	»	»	1	»	»	»
Tarragona.....	»	»	10	7	6	»	10	24
Teruel.....	»	2	3	38	1	»	2	56
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	1	5
Valencia.....	»	3	12	110	4	»	97	22
Valladolid.....	»	»	11	21	5	»	77	23
Vizcaya.....	»	9	38	117	55	3	66	106
Zaragoza.....	»	»	2	11	»	»	»	2
TOTALES.....	4	40	330	724	201	10	552	618

encias, clasificados por las causas que los han producido.

Cafda del obrero.	Carroteria.	Maniobras ferroviarias.	Explosiones y quemaduras.	Asfixia ó intoxicación.	Espectáculos publicos.	Contusiones de diversa indole.	Desprendimiento de tierras.	Causas diversas.	Descargas eléctricas.	Desconocidas.	TOTAL
29	1	4	8	»	»	»	1	28	»	12	154
4	»	1	1	»	»	»	6	10	1	»	34
93	11	9	65	3	»	»	»	437	»	223	1.276
1	»	»	1	»	»	»	»	8	»	3	25
2	»	3	»	»	»	»	»	»	»	2	8
4	1	2	2	»	»	1	4	5	»	1	39
33	6	»	10	»	»	5	»	27	1	15	212
16	2	21	3	»	»	»	»	52	»	3	131
1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3
24	1	15	23	»	»	»	»	303	»	»	434
10	»	2	»	»	»	12	2	7	»	1	52
9	»	2	4	»	»	»	1	57	»	»	123
2	»	1	8	»	»	165	1	6	»	358	542
»	»	»	2	»	»	3	»	3	»	106	119
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
»	2	»	3	»	»	15	»	»	»	123	151
53	5	2	17	»	1	18	4	49	»	20	220
68	7	53	37	1	»	57	7	235	»	45	772
17	»	13	7	»	»	»	14	44	»	81	228
12	»	6	3	»	»	»	1	12	2	»	54
4	»	5	1	»	»	»	»	1	»	105	118
2	1	5	4	»	»	8	»	11	»	»	45
8	3	5	3	»	»	»	»	9	»	28	97
1	1	4	4	»	»	»	»	9	»	125	146
113	22	6	30	3	»	46	4	108	»	214	564
»	»	»	28	»	»	»	»	120	»	94	243
20	2	10	2	»	»	23	3	54	»	5	143
»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	4
»	3	1	48	»	»	34	2	17	»	350	472
1	»	5	»	»	»	1	1	4	»	»	38
7	2	»	2	»	»	20	1	5	»	15	74
»	3	4	6	»	»	»	»	»	»	143	164
42	2	16	16	»	»	47	1	151	»	77	425
»	»	»	»	»	»	8	»	8	»	»	16
3	1	1	131	»	»	»	»	3	»	862	1.059
»	»	2	3	»	»	»	»	»	»	1	7
36	13	4	10	»	»	3	1	27	»	8	159
17	1	58	4	»	»	58	2	111	»	8	360
2	»	2	2	»	»	»	1	6	»	»	19
164	20	9	68	»	»	»	»	1.122	»	9	1.640
37	12	75	26	»	»	70	»	210	»	»	567
222	20	132	282	»	»	214	5	1.064	1	847	3.181
1	5	5	6	1	»	16	»	12	»	187	248
1.059	147	483	877	8	1	824	64	4.335	5	4.081	14.363

CUADRO núm. XI. — Proporción por 100

PROVINCIAS	Generadores.	Motores.	Máquinas herramientas.	Herramientas de mano.	Transmisiones, etc.	Ascensores y elevadores.	Carga y descarga.
Álava.....	»	»	15,60	7,80	3,24	»	3,90
Albacete.....	»	2,94	»	»	2,94	»	23,52
Alicante.....	0,15	0,62	5,01	9,01	6,11	0,39	8,15
Almería.....	»	»	8,00	28,00	4,00	»	»
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	23,07	12,82	5,12	»	2,56
Baleares.....	0,47	0,47	19,81	8,01	1,41	0,47	12,73
Burgos.....	»	»	0,76	3,81	»	»	16,08
Cáceres.....	»	»	»	33,33	»	»	»
Cádiz.....	0,22	0,46	0,46	5,52	0,22	0,22	5,76
Canarias.....	»	»	»	1,92	»	»	17,30
Castellón.....	»	0,81	1,62	10,56	0,81	»	7,31
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	0,18
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	2,52
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	0,66	2,64	»	»	»	1,32
Granada.....	»	1,81	1,36	11,36	2,27	»	0,90
Guipúzcoa.....	»	0,64	6,60	9,84	1,29	»	3,88
Huelva.....	»	»	0,87	3,48	0,44	»	3,48
Huesca.....	»	»	»	9,25	»	»	1,85
León.....	»	»	»	0,84	»	»	0,84
Lérida.....	»	»	4,44	2,22	8,88	»	»
Logroño.....	»	»	10,30	16,49	»	»	9,27
Lugo.....	»	»	0,68	»	»	»	»
Madrid.....	»	0,17	1,06	0,34	0,70	»	0,51
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	4,19	6,29	0,69	»	0,69
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	0,21	0,42	0,42	»	»	2,54
Palencia.....	»	»	5,26	23,68	5,26	»	15,78
Pontevedra.....	»	»	12,16	4,05	»	»	4,05
Salamanca.....	»	0,60	0,60	1,21	»	»	»
Santander.....	»	»	1,88	1,64	2,35	»	6,82
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	0,09	5,09	»	»	0,28
Soria.....	»	»	»	»	14,28	»	»
Tarragona.....	»	»	6,28	4,40	3,77	»	6,28
Teruel.....	»	0,55	0,83	10,55	0,27	»	0,55
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	5,26
Valencia.....	»	0,18	0,73	6,70	0,24	»	5,91
Valladolid.....	»	»	1,94	3,70	0,88	»	13,58
Vizcaya.....	»	0,28	1,19	3,67	1,72	0,09	2,07
Zaragoza.....	»	»	0,80	4,43	»	»	»

de las causas de los accidentes en cada provincia.

Caida de objetos.	Caida del obrero.	Carretería.	Maniobras ferroviarias.	Explosiones y quemaduras.	Asfixia ó Intoxicación.	Espectáculos públicos.	Contusiones de diversa índole.	Desprendimiento de tierras.	Causas diversas.	Descargas eléctricas.	Desconocidas.
14,98	18,83	0,62	2,59	5,18	»	»	»	0,62	18,18	»	7,80
2,94	11,76	»	2,94	2,94	»	»	»	17,64	29,44	2,94	»
4,78	7,28	0,86	0,70	5,09	0,23	»	»	»	34,24	»	17,47
4,00	4,00	»	»	4,00	»	»	»	»	32,00	»	16,00
12,50	25,00	»	37,50	»	»	»	»	»	»	»	25,00
5,12	10,24	2,56	5,12	5,12	»	»	2,56	10,24	12,82	»	2,65
13,67	15,56	2,83	»	4,71	»	»	2,35	»	12,73	0,47	4,31
5,34	12,21	1,52	16,03	2,29	»	»	»	»	39,72	»	2,29
»	33,33	»	»	33,34	»	»	»	»	»	»	»
2,76	5,52	0,22	3,45	5,29	»	»	»	»	69,90	»	»
15,38	19,23	»	3,84	»	»	»	23,00	3,84	13,44	»	2,05
19,51	7,31	»	1,62	3,24	»	»	»	0,81	46,40	»	»
»	0,36	»	0,18	1,44	»	»	30,45	0,18	1,08	»	66,13
3,36	»	»	»	1,68	»	»	2,52	»	2,52	»	87,40
»	400,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
0,66	»	1,32	»	1,98	»	»	9,93	»	»	»	81,49
5,45	15,00	2,27	0,90	7,72	»	0,45	8,18	1,81	22,27	»	18,25
11,65	8,80	0,90	6,86	4,79	0,12	»	7,38	0,90	30,44	»	5,91
14,47	7,45	»	5,70	3,07	»	»	»	6,14	19,24	»	35,66
22,22	22,22	»	11,11	5,55	»	»	»	1,85	22,22	3,73	»
»	3,36	»	4,20	0,84	»	»	»	»	0,84	»	89,08
15,54	4,44	2,22	12,10	8,88	»	»	17,76	»	24,52	»	»
6,18	8,24	3,09	5,15	3,09	»	»	»	»	9,27	»	25,92
0,68	0,68	0,68	2,72	2,72	»	»	»	»	6,12	»	85,72
0,34	20,03	3,90	1,06	5,31	0,51	»	8,15	0,70	19,14	»	38,08
0,41	»	»	»	11,52	»	»	»	»	49,38	»	38,69
4,89	13,98	1,39	6,99	1,39	»	»	16,08	2,09	37,76	»	3,57
50,00	»	»	»	»	»	»	»	50,00	»	»	»
»	»	0,63	0,21	10,16	»	»	7,20	0,42	3,60	»	74,19
18,42	2,63	»	13,15	»	»	»	2,63	2,63	10,56	»	»
9,45	9,45	2,70	»	2,70	»	»	27,02	1,35	6,75	»	20,32
»	»	1,82	2,43	3,65	»	»	»	»	»	»	89,69
4,47	9,88	0,47	3,76	3,76	»	»	11,05	0,23	35,52	»	18,17
»	»	»	»	»	»	»	50,00	»	50,00	»	»
»	0,28	0,09	0,09	12,37	»	»	»	»	0,28	»	81,43
»	»	»	28,57	42,85	»	»	»	»	»	»	14,30
15,09	22,64	8,17	2,51	6,28	»	»	1,88	0,62	16,98	»	5,10
15,55	4,72	0,27	16,11	1,11	»	»	16,11	0,55	30,83	»	2,00
26,31	10,52	»	10,52	10,52	»	»	»	5,26	31,61	»	»
1,34	10,00	1,21	0,54	4,14	»	»	»	»	68,41	»	0,60
4,05	6,52	2,11	13,22	4,58	»	»	12,34	»	37,08	»	27,04
3,01	6,97	0,62	4,14	8,86	»	»	6,72	0,15	33,44	0,03	75,46
0,80	0,40	2,01	2,01	2,41	0,40	»	6,45	»	4,83	»	»

Sección 3.^a

ESTADISTICA

Huelgas de que ha tenido conocimiento

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
223 Madrid	Madrid.....	20 de Agosto.....
224 Madrid	Madrid.....	4 de Septiembre.....
225 Vizcaya	Baracaldo	6 de Septiembre.....
226 Coruña (La).....	La Coruña.....	9 de Septiembre.....
227 Lérida.....	Lérida.....	18 de Septiembre.....
228 Pontevedra.....	Vigo.....	18 de Septiembre.....
229 Logroño.....	Cervera del Río Alhama.....	20 de Septiembre.....
230 Huesca	Triste.....	22 de Septiembre.....
231 Logroño.....	Logroño.....	22 de Septiembre.....
232 Madrid	San Fernando de Jarama.....	25 de Septiembre.....
233 Vizcaya	Bilbao.....	28 de Septiembre.....
234 Barcelona	Barcelona.....	30 de Septiembre.....

DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Septiembre de 1905.

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
30 Agosto.....	Carpinteros y ebanistas..	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
6 Septiembre.	Marmolistas.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Mineros de Arnabal.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Obreros en pastas alimenticias.....	»
Se ignora.....	Obreros albañiles.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Soldadores de latas de conserva.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Alpargateros.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
22 Septiembre.	Peones de las obras del pantano Lápeña.....	Devuelto el interrogatorio á la Junta local para la subsanación de defectos.
Se ignora.....	Carpinteros y ebanistas del establecimiento de Escalona, Zarzuelo y Compañía.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Tejeros de «Galapagar»..	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Joyereros, plateros y relojeros de la Sociedad Anónima Andaluza....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Fundidores de metales...	»

Sección 3.ª

ESTADÍSTICA

CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que ocurrieron,

LUGAR		Profesión de los huelguistas	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Pontevedra....	Redondela ..	Carpinteros..	1.º Abril 1905	26 Mayo 1905	8	»	4	»	»	»
Burgos..	Burgos.....	Herreros cerrajeros ...	12 Mayo....	11 Julio.....	8	»	5	»	»	»
Madrid..	Madrid.....	Carpinteros y ebanistas...	20 Agosto...	30 Agosto...	7	»	7	»	»	»
Madrid..	Madrid.....	Marmolistas del taller del Sr. Arévalo.)	4 Septiembre	6 Septiembre	42	»	38	»	»	»

(1) G significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclamaban de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Abono de jornales, por días, medios días ó cuartos de día.....	Pago de jornales de día entero ó medio día.....)	G.)
Jornada de diez horas.....	Ninguna.....)	P.)
A) Admisión de un obrero despedido. B) Readmisión del personal huelguista...	Rechazar la primera petición y aceptar la segunda.)	G.	Intervino en la solución de la huelga el Sr. Gobernador civil de la provincia, y por su delegación un Inspector de vigilancia.
Separación de siete obreros no asociados ó ingreso de los mismos en la Asociación del oficio.....	Rechazar la petición obrera por carecer de facultades para obligar á los no asociados al ingreso en la Sociedad obrera del oficio.....)	G.	Los individuos no asociados ingresaron en la Sociedad de obreros marmolistas. Intervino como mediador un Inspector de vigilancia por delegación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

ban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción, y C, convenio y promesa por parte

RESUMEN TRIMESTRAL

Durante el tercer trimestre de este año, la Sección ha tenido conocimiento de 38 huelgas, de las cuales 36 corresponden al corriente y 2 á los anteriores.

Se han obtenido datos completos de 18, que se distribuyen en las provincias siguientes: 6, en Madrid; 3, en Valencia; y 1, en Alava, Burgos, Canarias, Coruña (La), Logroño, Oviedo, Pontevedra, Santander y Sevilla.

Comienzo de las huelgas: En 1904: Diciembre, 1. En 1905: Enero, 1; Febrero, 2; Abril, 3; Mayo, 2; Junio, 1; Julio, 5; Agosto, 2; y Septiembre, 1.

*
**

Terminación de las huelgas: 1905: Enero, 1; Febrero, 1; Marzo, 1; Abril, 3; Mayo, 2; Junio, 1; Julio, 5; Agosto, 3; y Septiembre, 1.

*

La duración de las huelgas ha sido: 1, de menos de un día; 1, de un día; 3, de dos días; 1, de tres; 1, de cuatro; 2, de cinco; 1, de ocho; 1, de diez; 1, de once; 1, de doce; 1, de veintidós; 1, de treinta y nueve; 1, de cuarenta y nueve; 1 de cincuenta y cinco; y 1, de sesenta.

Cuadro de las huelgas por industrias ú oficios, y número de obreros ocupados y de huelguistas.

INDUSTRIAS	OBREROS OCUPADOS			HUELGUISTAS		
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.
Alimentación....	800	»	800	700	»	700
Construcción....	822	»	822	369	»	369
Mínero-metalúrgica.....	3.940	60	4.000	3.350	60	3.410
Moblaje.....	221	»	221	214	»	214
Tonelería.....	15	»	15	15	»	15
Transporte.....	902	100	1.002	796	100	896
	6.700	160	6.860	5.444	160	5.604

Clasificación de las huelgas por provincias é industrias, obreros ocupados y huelguistas.

PROVINCIAS	Huelgas.	INDUSTRIAS	Obreros ocupados.		Total	Huelguistas.		Total.
			Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.	
Alava.....	1	Construcción...	25	»	25	23	»	23
Burgos.....	1	Idem.....	8	»	8	5	»	5
Canarias....	1	Transporte.....	86	»	86	80	»	80
Coruña (La).	1	Moblaje.....	14	»	14	14	»	14
Logroño....	1	Tonelería.....	15	»	15	15	»	15
Madrid.....	4	Construcción...	581	»	581	137	»	137
Idem.....	1	Moblaje.....	7	»	7	7	»	7
Idem.....	1	Transporte.....	16	»	16	16	»	16
Oviedo.....	1	Minero-metá- lúrgica.....	3.940	60	4.000	3.350	60	3.410
Pontevedra.	1	Construcción...	8	»	8	4	»	4
Santander...	1	Transporte.....	600	100	(1) 700	500	100	(1) 600
Sevilla.....	1	Idem.....	200	»	200	200	»	200
Valencia....	1	Alimentación..	800	»	800	700	»	(2) 700
Idem.....	1	Construcción...	200	»	200	200	»	200
Idem.....	1	Moblaje.....	200	»	200	193	»	193
	18		6.700	160	6.860	5.444	160	5.604

(1) Para la consignación del número de obreros ocupados y de huelguistas, se ha tenido presente el dato facilitado por los obreros en su contestación al interrogatorio. Véanse páginas 112 y 113 de este BOLETÍN.

(2) El número de huelguistas que se expresa es el mencionado por los obreros. Véanse páginas 110 y 111 de este BOLETÍN.

CAUSAS PRINCIPALES DE LAS HUELGAS

Aumento de salario.....	7
Reducción de jornada.....	6
Admisión de obreros despedidos.....	1
Idem de personal huelguista.....	5
Elección de personal por capataces.....	1
Separación de jefe de fábrica.....	1
Idem de personal obrero.....	1
Limitación de facultades del personal técnico directivo.	1
Cumplimiento de tarifas adoptadas por patronos y obreros.....	1
Contrato de trabajo por escrito.....	1
Reglamentación del trabajo de los aprendices.....	1
Idem del pago de jornales.....	1
Pago de jornales en las oficinas.....	1
Reconocimiento de Sociedad obrera.....	3
Respeto del derecho de asociación.....	1
Socorro pecuniario en caso de enfermedad.....	1

Nota. La diferencia que se advierte entre el número de las huelgas de que la Sección ha tenido datos completos y el total de este cuadro es debida á que algunas de aquéllas han obedecido á más de una causa.

Resultado de las huelgas:

Favorable totalmente á los obreros.....	6
Idem en parte.....	1
Adverso.....	11
	<hr/>
	18

Intervención en las huelgas:

En la solución de 8 huelgas han intervenido, en concepto de mediadores, las Autoridades civiles (Gobernadores, Alcaldes). Los obreros solicitaron en una huelga la constitución de un tribunal arbitral, pero fué rechazada su proposición por los patronos.

*
* *

Pérdidas experimentadas por los patronos:

En las 8 huelgas en que se ha obtenido este dato, han equivalido á 162.610 pesetas.

Pérdidas sufridas por los obreros:

En las 15 huelgas en que se ha obtenido este dato ascienden á 214.038,84 pesetas.

*
* *

Subvenciones para el sostenimiento de las huelgas:

En las 13 huelgas que se ha obtenido este dato, han recibido los huelguistas subvenciones en metálico de sociedades de resistencia de los respectivos oficios.

*
* *

Asociaciones patronales y obreras:

De los interrogatorios recibidos resulta que los patronos de los establecimientos en los cuales se declararon las huelgas, se hallaban constituidos en *Asociación para la defensa de sus intereses* en 7 casos, y los obreros en *Sociedad de resistencia* en 16.

*
* *

Dirección ó gerencia de las Empresas y establecimientos en que se declararon las huelgas:

En 11 casos, la dirección de la Empresa, fábrica ó establecimiento pertenecía á los propietarios; y á empleados, gerentes ó representantes suyos en 4.

*
* *

Delitos cometidos con ocasión de las huelgas:

Los obreros han cometido una vez delito de coacción y otra el de lesiones, siendo procesados cinco de aquéllos.

*
*
*

Comunicaciones expedidas:

Para realizar el servicio estadístico de las huelgas, durante el actual trimestre, la Sección ha expedido 74 comunicaciones (25 interrogatorios é instrucciones, 32 recordatorios á los Alcaldes. 9 solicitudes de intervención de los Gobernadores y 8 devoluciones de interrogatorios para la subsanación de defectos).

— * —

CRÓNICA SOCIAL

CONGRESOS

En los días 8, 9 y 10 de Septiembre se celebró en Madrid el tercer Congreso de la Federación Nacional de Dependientes de Comercio, con asistencia de numerosos representantes de la República Argentina, Bélgica, Italia y de las Federaciones regionales de Levante, Andalucía, Barcelona, Bilbao y Madrid.

Entre otros se tomaron los siguientes acuerdos: la creación de un órgano oficial que aparecerá mensualmente; la reforma del reglamento del organismo; la organización de campañas de propaganda de carácter nacional, regional y local, creando al efecto nuevas Federaciones en distintas provincias; aceptar, en principio, el sistema de la base múltiple en los Sindicatos de la dependencia mercantil, nombrándose una ponencia que estudiará la cuestión, proponiendo al próximo Congreso los medios de llevar á la práctica dicho sistema; y, por último, reclamar del Estado una ley que exija aptitud para ser nombrado dependiente de comercio, como preparación de la supresión del internado, y la fijación del salario mínimo y de la jornada máxima.

El Comité ejecutivo de la Federación, que residía en Barcelona, residirá en lo sucesivo en Valencia, donde se celebrará en 1907 el IV Congreso Nacional de dependientes.

—El IV Congreso Agrícola de Castilla la Vieja se celebró en Logroño en los días 15, 16, 17, 18 y 19 del pasado mes. Fueron declarados desiertos los premios del concurso, de cuyas bases se dió cuenta en el Boletín de Agosto. Se discutieron ampliamente los temas del cuestionario del Congreso, y entre las proposiciones aprobadas en la última sesión merecen

consignarse, por su índole especial, las siguientes: fomento de las instituciones de crédito rural, rebaja de la tributación, constitución de Sindicatos agrícolas según leyes adecuadas que los regulen, y modificación de la ley de Accidentes del trabajo.

Se acordó que el próximo Congreso se celebre en León.

—La Federación Agraria Bético-Extremeña-Canaria celebrará su IV Congreso agrícola en Jaén en los días 19 al 21 de Octubre. El cuestionario que para su discusión en dicho Congreso presenta la Cámara agrícola de Jaén es el siguiente:

Tema I. Mejoras á introducir para el cultivo intensivo de los cereales, y medios que habrá de facilitar el Estado para favorecer su implantación.

Tema II. Mejoras á introducir en el cultivo del olivo.

Tema III. Elaboración de aceites y procedimientos para la obtención de clases finas. Medidas cooperativas á adoptar para la venta de los aceites en la forma más conveniente. Aprovechamiento de residuos.

Tema IV. Cultivo de huertas. Especies más adecuadas de frutales, hortalizas y semillas que deben cultivarse en la zona. Sus abonos, etc., etc.

Tema V. Mejoras á introducir en la ganadería de esta zona. Determinación de los sistemas más económicos y convenientes, dadas las condiciones climatológicas de la misma. Selección y cruzamientos de las razas indígenas con las extranjeras. Medios que han de reclamarse al Estado para favorecer esta riqueza.

Tema VI. Medidas cooperativas para asegurar el respeto á la propiedad y sus frutos, en particular en la recolección. Facilidades á demandar del Estado y de los Municipios para la reorganización de la guardería rural.

Tema VII. Conveniencia de solicitar del Estado el ensayo del cultivo del tabaco en esta zona.

CRÉDITO AGRÍCOLA

En el proyecto de presupuestos que el Ministro de Fomento ha pasado al de Hacienda, y del cual ha dado cuenta la prensa, figurará una consignación de 100.000 pesetas, destinadas á fomentar el crédito agrícola, á premiar y estimular la iniciativa privada en esta materia y á ayudar á la fundación de Cajas rurales de crédito agrícola.

—El Consejo del Banco de España celebró sesión el 21 de Septiembre próximo pasado para tratar de los medios de facilitar el uso del crédito á las entidades y Corporaciones agrícolas en consonancia con los estatutos del establecimiento y las disposiciones legales vigentes. Se acordó que el Banco dé facilidades de todo género para fomentar el crédito agrícola en beneficio de los pueblos y agricultores, siempre que éstos formalicen de alguna manera su constitución en entidades y sea cualquiera la denominación que adopten.

—La Caja rural de Ahorros y Préstamos de Yecla, fundada por el Sin-

dicato agrícola de dicha población en Julio de 1902, ha publicado los datos referentes á su funcionamiento hasta mediados del presente año. En el segundo semestre del referido año 1902 obtuvo una imposición de 32.000 pesetas. En 1903 ascendió á 225.646. En 1904 llegó á 413.163. Y en lo que ha transcurrido del actual, no obstante la crisis aguda que estamos atravesando, se han impuesto hasta el mes de Junio 284.459. Se supone que al finalizar este año llegue la imposición á 600 ó 700.000 pesetas. Los reintegros no llegan nunca á la mitad de las imposiciones. En orden á los préstamos, en el año 1902 se hicieron 208 pagarés, por valor de 41.055 pesetas. En 1903, 2.104 pagarés, por 488.920 pesetas. En 1904, 3.268 pagarés, importantes 1.329.099 pesetas. Y desde Enero hasta Junio del presente año se han hecho 1.853 pagarés, por valor de 741.104 pesetas.

— También en el pueblo de San Marcial (Zamora) se fundó en 1902 una Caja rural de préstamos, cuyo objeto es socorrer á los socios, otorgándoles préstamos á un interés de 5 por 100, mediante fianza personal. La Caja atiende á los préstamos con el capital social y con las imposiciones, que devengan el 3 por 100 al año. La Junta directiva es responsable de los préstamos que resulten fallidos, y es nombrada por los imponentes á razón de un voto por cada acción de 10 pesetas. El destino que el prestatario haya de dar al capital recibido ha de consistir en remediar alguna necesidad que afecte á la agricultura: por ejemplo, la muerte del ganado de labor, incendio de mieses, etc.; los gastos de siembra, recolección, contribuciones, compra de abonos y aperos de labranza; la compra ó mejoramiento de ganado de labor; el mejoramiento de fincas rústicas; el pago de deudas, y, por último, las necesidades de familia. Como hay pocas imposiciones, y por lo mismo poco capital activo, son preferidas las peticiones por el orden expresado. Los préstamos se hacen por un año; pero si el prestatario desea continuar para el siguiente se le concede, siempre que la Junta lo crea oportuno y lo solicite con quince días de anticipación. En 31 de Julio del año actual importaban los préstamos 6.390 pesetas, y el capital de los imponentes 6.140, con un capital social de 273 pesetas y 35 céntimos. La Sociedad no ha tenido más gastos que los que han originado los libros de administración, y alguno de ellos ha sido donado por un propagandista de las Cajas rurales; el cajero que ha devengado alguna gratificación, lo ha dejado á favor de la Caja; los demás cargos son gratuitos. La Caja nunca tiene más existencia que la necesaria para pagar al siguiente mes el 3 por 100 de interés á los imponentes.

EDUCACIÓN POPULAR

El día 3 de Septiembre se inauguró en el Ateneo obrero de Barcelona el curso de 1905-1906. El Director pedagógico del Ateneo, Sr. Campos, disertó sobre el tema «Instrucción y educación del adolescente obrero en la democracia»; y se pronunciaron luego varios discursos abogando por la difusión de la enseñanza obrera.

—Análoga solemnidad se celebró el día 16 en el Ateneo obrero de Gracia.

—También el Ateneo obrero de Mataró inauguró con una sesión extraordinaria el curso de 1905 á 1906.

—El Ateneo Enciclopédico Popular de Barcelona facilitará, durante el curso que en 30 de Septiembre ha inaugurado, enseñanzas de idiomas, Bellas Artes y ciencias vulgarizadas. La Junta directiva ha invitado á cuantos literatos, artistas, profesores y hombres de ciencia quieran contribuir á la obra de educación popular, para que los sábados den conferencias de Extensión universitaria. Éstas han de ser de carácter esencialmente expositivo y al alcance de todas las inteligencias. Los domingos se aprovecharán para hacer excursiones higiénicas y para visitar Museos y monumentos artísticos.

ESTADÍSTICA INDUSTRIAL

La Dirección general de Agricultura ha publicado la estadística de la industria de Santander en 1904. Existían en dicha provincia, á fines de 1904, 1.779 industrias, que dan ocupación á 14.190 hombres, 2.732 mujeres, 457 niños y 58 extranjeros, ó sea en total á 17.437 personas.

Las industrias más importantes son la textil, la de maderas, la fabricación de harinas y la metalúrgica; pero las principales son la fabricación de conservas de pescado y la minería.

En 1904 ascendió la producción total en la primera á 3.580.958 kilogramos, y en la segunda el mineral extraído llegó á 11.800.000 quintales métricos, y el hierro á más de 11 millones. El número de mineros que en esta industria trabaja es en la actualidad de 8.000.

— Se ha publicado la estadística minera española correspondiente á 1904. De este trabajo, formado por la Inspección general de Minería, son las siguientes noticias:

El valor total de la producción da un aumento, en veinte años, de 124 por 100 en cuanto al conjunto, 71 en el laboreo y 187 en el beneficio. La productividad del obrero ha aumentado también considerablemente. En 1884, la producción por obrero ascendía á 1.619 pesetas en el laboreo y 5.656 en el beneficio, y hoy produce, respectivamente, 1.825 y 10.398.

El número de obreros empleados en esta industria asciende á 115.384, y de ellos son niños el 16 por 100 y mujeres el 2.

En 1884 hubo 3,81 accidentes del trabajo por cada 100 obreros, y 10,58 en 1904. Los muertos fueron, respectivamente, 115 y 322.

MITINS

El 5 de Septiembre celebró un mitin la Sociedad de oficiales pintores y decoradores, con objeto de acordar, como así se hizo, solicitar de los patronos aumentos de jornal.

—Organizado por la Sociedad de labradores de Villanueva de Grado, se celebró á primeros de Septiembre en Vilandós (Oviedo) un mitin agrario, aconsejando los oradores á los allí presentes que ejercitaran el derecho de asociación y fomentaran la instrucción del labrador.

—El día 24 del propio mes se celebró una reunión de propaganda por la Sociedad de resistencia de confiteros y pasteleros de Madrid. Los oradores encomiaron las ventajas de la asociación, y se aprobaron por unanimidad unas bases que reclaman de los Poderes públicos la concesión de la jornada de nueve horas y el cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo.

SINDICATOS AGRÍCOLAS

Ha quedado constituido el Sindicato Agrícola Jerezano, cuyo objeto es abrir un crédito en el Banco de España, y con esto evitar el que los 21 pequeños propietarios, labradores y colonos que forman la Asociación tengan que recurrir á la usura cuando necesiten algún dinero con que atender sus necesidades personales y del trabajo.

—En el pueblo de Castrojeriz (Burgos) se ha constituido, con capital de 300.000 pesetas, un Sindicato agrícola regional, cuyo principal objeto es el efectuar pequeños préstamos á bajo interés; creación de una Caja de Ahorros para la comarca; dedicar terrenos al ensayo de abonos químicos; adquirir sementales para seleccionar la ganadería, y en general fomentar los intereses de los socios afectos al Sindicato.

—En la Sucursal del Banco de España en Málaga ha sido presentada por el gerente de la Sociedad agrícola de crédito mutuo de Sierra de Yeguas la escritura de constitución de la misma, habiéndosele reconocido un crédito personal de 38.000 pesetas. Forman la Sociedad 59 socios, que ofrecen como garantía para el cumplimiento de las operaciones productos en especie y el valor que representan 183 fincas rústicas y 59 urbanas.

VARIOS

Por la Dirección general de Obras públicas se han fijado las bases para la creación de una Asociación humanitaria de capataces y camineros que tendrá por objeto el socorro mutuo de dichos individuos. Los asociados abonarán la cuota de 10 céntimos por cada defunción que ocurra, calculándose aproximadamente en unas 2 pesetas mensuales el descuento que tendrán que sufrir para que el socorro de que se trata resulte de unas 1.000 pesetas. Tendrán derecho á socorro: 1.º Las viudas. 2.º Los hijos. 3.º Los nietos. 4.º Los padres. 5.º Los abuelos. 6.º La persona ó personas á quienes los interesados instituyan herederos en su testamento. 7.º Los hermanos. También percibirán el socorro de referencia los mismos capataces y camineros cuando por edad, enfermedad ó accidente del trabajo quedaran inutilizados físicamente. Las indicadas bases han sido remitidas á los Ingenieros Jefes de las provincias para que exploren la

voluntad de los interesados y manifiesten los que estén conforme con ellas, para que, á ser posible, empiece á funcionar la Sociedad el día 1.º de Enero próximo.

— Por Real decreto del Ministerio de Agricultura, publicado en la *Gaceta* del 18 de Septiembre, ha quedado abierto un concurso público para premiar el mejor trabajo sobre el tema «Ensilaje: sus ventajas, construcción y aprovechamiento de los silos, procedimientos de ensilar».

— Entre los datos que á los productores y fabricantes españoles, particulares y Sociedades se invita á remitir á la Subsecretaría de Hacienda, por Real orden de 21 de Septiembre último, referentes al coste de producción en España de aquellas manufacturas que les interesen, para tenerlos en cuenta en el estudio de la reforma arancelaria, figura el siguiente: «Coste de la mano de obra necesaria para la producción, indicando el número de obreros y capataces empleados, y sus jornales ó su renumeración si el trabajo se hace á destajo, y los gastos que representa la dirección y vigilancia de los talleres».

— La Cámara de Comercio de esta Corte ha terminado el proyecto de transformación y sustitución del impuesto de Consumos de Madrid, que ha de presentar á las Cortes por medio de su Presidente D. Sebastián Maltrana. El preámbulo defiende la necesidad de desgravar los alimentos de consumo preciso. Después del preámbulo señala la exposición lo que puede ser objeto de sustitución del impuesto, y al efecto acompaña varios cuadros y estados indicando con cifras exactas los derechos cuya aplicación puede suplir con ventaja al actual impuesto de Consumos.

||•||

LEGISLACIÓN

LEYES, DECRETOS, ETC.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

CONSEJO DE MINERÍA

Abriendo información pública sobre la eficacia y bondad de los preceptos reglamentarios establecidos en el ramo de Minería.

Atendiendo á lo representado al Gobierno de S. M. por importantes Sociedades industriales, y estimando de oportunidad proceder á una revisión general del reglamento vigente de policía minera, la Dirección ge-

neral de Agricultura, Industria y Comercio ha dispuesto que por este Consejo se abra una amplia información pública á fin de contrastar en la práctica de estos últimos la eficacia y bondad de los preceptos reglamentarios establecidos, y deducir, en consecuencia, las deficiencias de que acaso adolezcan y deban ser subsanadas, así como las modificaciones ó mejoras de que sean susceptibles, en bien de los intereses públicos y privados.

La información estará abierta por espacio de seis meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á ella se invita á acudir, sin excepción, á cuantas personas ó entidades, por sus cargos ó representación en la Administración del Estado ó de las Empresas particulares, sus conocimientos y sus títulos profesionales, sus habituales ocupaciones ó su participación en las explotaciones mineras ó metalúrgicas, se consideren con aptitud para aportar á la misma los frutos de su investigación ó su experiencia; debiendo dirigir para ello sus comunicaciones al Ilmo. Sr. Presidente de este Consejo y entregarlas en esta Secretaría (Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas).

Madrid 15 de Septiembre de 1905. — Por acuerdo del Consejo de Minería, el Secretario, *Rafael G. Ferrer*. — (*Gaceta* del 22 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden desestimando la solicitud presentada por el Director gerente de la Sociedad de Seguros «Hispania» sobre devolución del depósito que constituyó en garantía de su gestión.

Ilmo. Sr.: Resultando que la Sociedad de Industriales mecánicos y metalarios, legalmente establecida en Barcelona, ha constituido una sección para los accidentes del trabajo denominada Mutua de la Sociedad de Industriales mecánicos y metalarios, y que al solicitar su inscripción, con arreglo á los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, reglamento para su ejecución, Real decreto de 27 de Agosto y Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, ha presentado la documentación requerida por las disposiciones vigentes citadas:

Resultando que á la documentación acompaña un testimonio notarial del resguardo del Banco de España núm. 920, representativo de 6.400 pesetas nominales, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que al cambio actual y en su estimación efectiva, importan más de las 5.000 pesetas que como fianza deben constituir las Sociedades mutuas de accidentes del trabajo, según lo dispuesto en el párrafo 1.º del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900:

Considerando que el número de obreros á que dan ocupación los patronos que forman la Mutua de la Sociedad de Industriales mecánicos y metalarios de Barcelona excede del señalado en el párrafo 2.º de la Real

orden de 10 de Noviembre del año 1900, y que no habiéndose publicado la clasificación de trabajos similares de que habla dicha Real orden se pueden considerar como análogos los que desempeñan los obreros sostenidos por los patronos que componen la Asociación:

Vistos el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo, el 71 del reglamento para su aplicación, el Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año, y de conformidad con lo propuesto con el Asesor general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que procede inscribir á la Mutua de la Sociedad de Industriales mecánicos y metalarios de Barcelona en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900 sobre accidentes del trabajo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1905. — *García Prieto*. — (*Gaceta* del 23 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

El Ministro de Fomento ha dirigido al de Hacienda la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.: La angustiosa situación por que atraviesan las clases agrícolas de algunas regiones españolas, y muy especialmente en ciertas provincias meridionales, preocupa hondamente al Ministro que suscribe, por la gravedad que la situación encierra en los momentos actuales y por la transcendencia social que puede tener para el futuro, pues al sobrevenir la ruina de los pequeños labradores, arrendatarios y pegujaleros por hallarse faltos de capital para seguir los cultivos, se verán reducidos á la condición de jornaleros, aumentando así las causas de las crisis obreras del porvenir.

Ha procurado el Gobierno, en la medida de sus fuerzas y en la cuantía de sus recursos, dar trabajo á los jornaleros en las obras públicas, aliviando así, por el momento, la crisis en sus manifestaciones más agudas, y sería injusto, y además altamente dañoso para la riqueza nacional, no buscar los medios de atender también á las apremiantes necesidades de los labradores, muy especialmente de los pequeños labradores, que luchan con los graves inconvenientes de la falta de capitales para proseguir sus trabajos.

El crédito agrícola bien organizado es en todo caso fuente copiosa de capitales para la agricultura, es caudal inagotable de beneficios para los campos y es factor que multiplica los productos del cultivo; pero en las circunstancias actuales es algo más que todo eso, porque es quizá el único medio de dar en condiciones aceptables recursos para que los cultivos puedan proseguirse, para que los daños accidentales de un año de sequía

estupenda no se conviertan en daños perdurables, ocasionando la ruina definitiva de muchos pequeños propietarios, dejando en la incultura terrenos explotados y empujando muchos seres á las zozobras de la emigración.

Mientras el Gobierno, con el obligado concurso de las Cortes, aborda ampliamente este problema capital de organizar sobre nuevas y sencillas bases el crédito agrícola, el Ministro que suscribe procura por todos los medios estimular la iniciativa privada, que tanto puede hacer en esta materia, y al efecto ha dictado y publicado la Real orden de 12 de Agosto último excitando la formación de Sociedades mutualistas de crédito agrícola, dando, para predicar con el ejemplo, el modelo de escritura de una de ellas, y proponiéndose además, cuando los recursos lo consientan, ayudar á la formación y desarrollo de Cajas rurales con modestas subvenciones.

Las excitaciones dirigidas por este Ministerio á las clases agrícolas en el sentido de asociarse para lograr por la iniciativa privada la instauración del crédito agrícola y el concurso de capitales que fomenten el cultivo, ha tenido resultados inmediatos y muy satisfactorios, pues en pocos días se han recibido en este departamento ministerial noticias de haberse constituido Asociaciones mutualistas que han comenzado sus operaciones con éxito y con entusiasmo.

Pero al mismo tiempo que esas noticias han llegado algunas lamentaciones que sería injusto pasar en silencio.

Una de las formas, Excmo. Sr., más recomendadas por los economistas y por los agrónomos para difundir el crédito en las clases labradoras, y muy especialmente entre las clases más modestas, es la creación de Cajas rurales denominadas Raiffeisen, que realizan la doble y civilizadora misión de fomentar el ahorro con las pequeñas imposiciones y de realizar el préstamo en condiciones económicas ventajosas y muy sencillas.

En todas partes merecen estas Cajas los aplausos de la opinión y la protección de los Gobiernos, traducida en dispensa de tributos y en premios y subvenciones; y bien los merecen si se tiene en cuenta que sus propósitos benéficos y altruistas llegan al extremo de que en estas Cajas está desterrado expresa y terminantemente todo lucro posible, y que su acción llega á los pueblos más pequeños, á las clases rurales, que quizá son las más desatendidas y necesarias.

Por el esfuerzo patriótico de algunos propagandistas desinteresados se han instaurado, y funcionan en España con resultados satisfactorios, algunas de estas Cajas Raiffeisen, que son merecedoras de toda protección y apoyo, porque, como no podía menos de ocurrir, causan notorios y grandes beneficios. Y de algunas de esas Cajas precisamente nacen las quejas llegadas á este Ministerio. Sin duda á causa de una omisión, fácilmente explicable por tratarse de instituciones poco difundidas en España, las Cajas rurales no han sido expresamente excluidas de impuestos, y

nuestras leyes fiscales pesan sobre ellas como si fueran instituciones que persiguieran un fin mercantil ó de lucro.

Resulta, Excmo. Sr., que un modesto préstamo de 100 pesetas hecho por medio de una Caja Raiffeisen en condiciones ordinarias y sin lucro alguno para la Caja, cuesta actualmente por timbres, derechos reales é impuesto de utilidades en las distintas operaciones (imposición en la Caja del capital, préstamo, cancelación del mismo y devolución al imponente), la cantidad de 9,08 pesetas; de suerte que facilitando el dinero al módico interés del 4 por 100, resulta para el modesto labrador, al cabo de la operación, y por el efecto de los varios impuestos, á más de 13 por 100, con lo cual la Caja Raiffeisen apenas puede existir ó lo hace en condiciones que anulan en gran parte los beneficios insustituibles de tales instituciones.

De estos hechos proceden las quejas á que antes se hace referencia, y el Ministro que suscribe las considera en gran parte justificadas. Y considera además que para difundir el crédito agrícola, para llevar sus beneficios á los campos y para remediar en parte los graves efectos de la crisis agraria, que tantos daños causa, sería conveniente incluir á las citadas Cajas y á todas las rurales de crédito y ahorro agrícola, sean de ese ó de otro sistema, en los beneficios de exención de impuestos que disfrutaban otras Asociaciones de empleados y de obreros, de beneficencia y de instrucción, puesto que reúnen carácter benéfico y realizan una obra educadora en orden al ahorro.

Por todo lo expuesto:

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se exponga á V. E. los precedentes hechos y consideraciones para que, si considera de justicia y de equidad la exención de los referidos impuestos á favor de las Cajas rurales agrícolas de crédito ó ahorro, se digne V. E. estudiar el medio y dictar disposiciones que sean oportunas, á fin de que disfruten cuanto antes del citado beneficio.

*
* *

CUERPOS COLEGISLADORES

**Sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada
el miércoles 11 de Octubre de 1905.**

DISCURSO LEÍDO POR S. M. EL REY D. ALFONSO XIII

.....
Las cuestiones sociales vienen siendo objeto de detenido estudio en todas las naciones, y hay que proseguir esa labor, emprendida por anteriores Cortes, para lo cual se someterán á las que hoy se reúnen proyectos

que armonicen las relaciones del patrono y el obrero en los contratos del trabajo.

De gran conveniencia y equidad ha de ser una ley sobre seguros para obreros que tenga por base la mutualidad y la cooperación; y á cuyas fundaciones pueda contribuir el Estado á medida que lo permitan los recursos del Tésoro.

.....
Cuanto se refiera á la producción y á las fuentes de riqueza nacional, y de entre ellas muy especialmente á nuestra agricultura, tiene que ser objeto de la labor parlamentaria, necesitada como se halla aquélla de toda clase de estímulos y de medidas protectoras, ya que su desarrollo puede contribuir á resolver el problema de las subsistencias y aminorar las graves crisis agrarias, que empujan á muchos compatriotas á los riesgos y á las amarguras de la emigración.

Ligado muy estrechamente con estos problemas está el servicio ferroviario, agente indispensable de todo progreso en la riqueza, y rémora de la misma cuando es tardío ó caro.

.....
Las necesidades expuestas y los medios conducentes á su satisfacción obtuvieron ya reconocimiento oficial y expreso en proyectos presentados por otros Gobiernos á anteriores Cortes sobre Sindicatos y créditos agrícolas y reforma de los Pósitos. Manteniendo esas iniciativas, evitará mi Gobierno los peligros é incentivos de la originalidad, prefiriendo á ella la modesta pero útil labor de continuar la obra emprendida por sus antecesores.

:o:

APLICACIÓN DE LAS LEYES

La ley de Accidentes del trabajo en la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo, D. Trinitario Ruiz y Valarino.

La ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo no concede intervención alguna al Ministerio fiscal en los procedimientos á que su aplicación da lugar. Mas al cumplir el deber que las leyes le imponen de interponer su oficio en los incidentes de competencia, y al examinar las reclamaciones más ó menos procedentes que ante él se producen por los que, estimándose perjudicados en sus derechos, entienden que á garantizarlos puede alcanzar la gestión del Ministerio público, ha tenido ocasión de hacerse cargo de algunas dificultades que en la práctica se ofrecen á la realización del fin perseguido por dicha ley, de marcado carácter de orden público y de interés social, no obstante la índole civil de los procedimientos establecidos para ejercitar las acciones que de la misma se derivan.

Por la importancia que la aplicación de esta ley reviste, no me creo dispensado de llamar acerca de las dificultades á que me refero la atención del Gobierno, ya que tan íntimamente se relacionan con la administración de justicia y con la misión encomendada á los Juzgados de primera instancia, encargados de decidir sobre los conflictos que surjan en la aplicación de la referida ley mientras no se dicten las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales llamados en definitiva á resolverlos.

Refiérense principalmente estas dificultades á la competencia del Juzgado llamado á conocer del juicio y á la situación en que, por la aplicación de los preceptos generales de la ley de Enjuiciamiento civil, se encuentra en ocasiones el obrero, falta en algunas de la necesaria asistencia judicial y viendo notablemente disminuida en otras la indemnización que la ley le reconoce, por las condiciones en que se concede el beneficio de la defensa gratuita.

Las dificultades que acabo de indicar nacen de la aplicación del artículo 14 de la ley, que encomienda, aunque con carácter accidental y transitorio, la resolución de los conflictos que surjan á los Jueces de primera instancia; con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Publicada ésta cuando no se había iniciado en nuestra patria el movimiento de reforma legislativa en cuestiones sociales, claro es que los preceptos de aquélla no podían tener en cuenta el carácter especial de las acciones nacidas al amparo de dicha legislación. De aquí que para la resolución de los conflictos jurisdiccionales no exista otra regla que la primera del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento citada en cuanto se refiere á los pleitos en que se ejercitan acciones personales, único carácter que puede atribuirse dentro de nuestro Derecho procesal vigente á la acción que al obrero asiste para reclamar por la vía de lo civil la indemnización correspondiente por consecuencia de un accidente del trabajo, y sabido es que, conforme á dicha regla, la competencia para conocer del juicio radica en el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, en el del domicilio del demandado. La jurisprudencia, aplicando esta prescripción en relación con la contenida en el art. 1.171 del Código civil, ha interpretado que siempre que no exista precepto expreso obligatorio á las partes que designe ese lugar de cumplimiento de la obligación, el juicio ha de ser promovido ante el Juez del domicilio del demandado, y de aquí la dificultad que se ofrece al obrero para hacer efectiva la indemnización en el caso de que, al formular su demanda, el patrono tenga su domicilio en lugar distinto del en que el accidente ocurriera. La aplicación estricta de nuestra vigente ley procesal conduce á este resultado por no haberse tenido en cuenta, al hacerla extensiva á los casos de que se trata, el carácter especial de la acción ejercitada. Ciertamente es que ésta se concede contra la persona del patrono, y en tal concepto puede clasificar-

se entre las personales; pero no lo es menos que la vigente ley de Accidentes del trabajo está informada en la teoría del riesgo profesional, riesgo que sólo se corre donde la profesión se ejerce.

Teniéndolo así en cuenta el Ministerio fiscal, al conocer del primer conflicto jurisdiccional surgido, estimó que la práctica y jurisprudencia vigentes no podían ser de aplicación estricta cuando se tratara de reclamaciones por razón de accidentes del trabajo, y propuso que la cuestión se resolviera á favor del Juez del lugar en que el accidente hubiera ocurrido por estimar que, atendiendo á que la naturaleza especial de la obligación reclamada, esencialmente distinta de las demás civiles y mercantiles, era de aquellas que debían ser cumplidas en determinado lugar que no correspondía fijar á las partes, puesto que sus pactos no alcanzan á modificar los preceptos de la ley de que se trata.

En las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de la ley y 67 del reglamento encontró el Fiscal apoyo al criterio que sostenía y medio de hacer aplicables las disposiciones de la ley procesal á los juicios en que se ejercitaran acciones creadas con posterioridad á la publicación de aquéllas é inspiradas en distinto espíritu.

Conforme á dichos preceptos, la obligación del patrono comprende el pago del sepelio en su caso, de la asistencia médica y farmacéutica, y de un determinado número de salarios. Ni el sepelio ni la asistencia pueden llevarse á cabo en lugar distinto de aquel en que el accidente ocurra; y como también en éste se pagan los salarios, en él y en la misma forma que éstos entendié y entiende el Ministerio fiscal que debía ser satisfecha la indemnización que los comprende, pues á dicha forma y cuantía se refieren los artículos de la ley. Por otra parte, conforme al citado artículo 67 del reglamento, las responsabilidades que dimanar de un accidente pueden ser criminales, civiles y administrativas. La Autoridad del lugar en que ocurran los hechos es la especialmente llamada á conocer de las primeras y de las últimas, y debe asimismo conocer de las civiles, porque no existe precepto ni razón que abone la diferencia, y porque el admitir otro criterio pugna con el espíritu de protección al obrero en sus relaciones con el patrono en que está inspirada dicha ley, y desvirtuaría los propósitos del legislador, impidiendo ó dificultando, con dilaciones y gastos, al obrero el ejercicio de sus derechos, cuando precisamente la publicación de la ley obedeció á la necesidad que se creyó conveniente satisfacer, de regular el contrato de trabajo en este punto, por estimar que la legislación civil sobre arrendamiento de servicios resultaba deficiente y anacrónica, dado el desarrollo de la industria y de todos los ramos de la actividad humana en las sociedades modernas.

Estas consideraciones, unidas á las que surgen de la lectura de los artículos 27 y siguientes del reglamento en que, después de consignar el derecho del obrero á reclamar ante las autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juzgado de primera instancia, se especifican los partes que deben darse á la Autoridad gubernativa del lugar en que ocurre

el accidente y los casos en que ésta ha de dar cuenta al Juzgado, que no parece que pueda ser otro que el de la misma localidad, abonaban el que pudiera admitirse que este lugar era el designado para el cumplimiento de la obligación, si no expresamente, por lo menos de un modo implícito; y admitido así, ninguna dificultad podía ofrecer la aplicación de la regla primera del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.

También estimó y sostuvo el Ministerio fiscal que confirmaban el criterio expuesto los preceptos de los artículos 14 de la ley y transitorio del reglamento. Con arreglo á ellos, entienden de estos asuntos los Jueces de primera instancia sólo mientras se dicten las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que sobrevengan en la aplicación de la ley. Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes, y si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas por la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento de estas cuestiones, salvo los de responsabilidad por delito ó falta.

Ahora bien: los Jurados mixtos de patronos y obreros no atienden en su organización y funcionamiento al domicilio de unos ú otros, sino á la comarca en que se realiza el trabajo, y actúan donde éste se lleva á cabo; y como los Jueces sólo en sustitución y mientras se establecen dichos Jurados conocen de estas cuestiones, su competencia no puede determinarse por distinto concepto.

Provisionalmente, hasta la organización de esos Jurados mixtos, creó la ley de 13 de Marzo de 1900 las Juntas provinciales y locales á que se refiere el artículo transitorio del reglamento, Juntas cuya competencia tampoco alcanza fuera de los centros de trabajo de la provincia ó localidad en que estén constituidas; y si los Jueces sustituyen por el momento á los Jurados mixtos y pueden hoy ser substituídos por esas Juntas locales, aquellos Jueces sólo deben ser los que ejerzan jurisdicción en el lugar á que alcance la autoridad de los Jurados á que substituyen y Juntas por las que pueden ser substituídos, ó sea los de la localidad donde radiquen los talleres ó trabajos en que ocurra el accidente, independientemente del domicilio del obrero ó del patrono.

No lo ha estimado así este Tribunal Supremo, que, ateniéndose estrictamente á las reglas y jurisprudencia establecidas para la resolución de los conflictos jurisdiccionales en materia civil, ha resuelto las cuestiones surgidas en favor del Juez del domicilio del demandado, salvo los casos en que, por la aplicación del precepto contenido en los artículos 65 y 66 de la ley procesal, han podido ser decididos, sin alterar aquella jurisprudencia, en favor del Juez del lugar en que ocurrió el accidente.

Infórmanse en igual criterio las resoluciones de estos conflictos jurisdiccionales en los casos en que el obrero dirige su acción contra la Sociedad en que el patrono, haciendo uso de la facultad que le concede el ar-

ticulo 12 de la ley de Accidentes del trabajo, haya sustituido las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10 de la misma.

*
*
*

El propósito del legislador de velar por los intereses del obrero y asegurarle sin descuento alguno la indemnización que corresponda al accidente sufrido es evidente. Así lo ponen de manifiesto los preceptos del artículo 35 del reglamento, al establecer que en los juicios de que se trata se considerará siempre al obrero como litigante pobre, y del 19 de la ley, que declara nula toda renuncia á los beneficios de la misma y aun todo pacto contrario á sus disposiciones, preceptos que dejan de surtir el efecto que debieran por la aplicación, inexcusable para los Tribunales, de determinadas reglas de la ley de Enjuiciamiento civil.

En los juicios verbales comparecen personalmente los interesados, sin que, conforme al art. 14 de la citada ley procesal, puedan comprenderse en las tasaciones de costas los derechos de los Procuradores y los honorarios de los Letrados cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos. De aquí la dificultad que al obrero se ofrece para valerse de Abogado y Procurador, y la desigualdad de condiciones en que se encuentra dentro del juicio con el patrono, que en la mayor parte de los casos se hace representar por un letrado que, conocedor de los trámites y recursos legales, los utiliza á favor de su cliente para conseguir cuando menos dilaciones en la terminación del juicio, y, por lo tanto, para que el obrero haga efectiva la indemnización, aplazamiento que, dada su falta de recursos y su imposibilidad de trabajar, le producen un notorio perjuicio. Estas dilaciones han motivado reclamaciones de algunos obreros, á las que el Ministerio fiscal no ha podido atender por tratarse de suspensiones de juicios verbales con motivo de incidencias en ellos promovidas, acordadas por el Juzgado á presencia y con beneplácito de las partes, y que sólo mediante la gestión de éstas podrían evitarse. La índole civil del procedimiento no autoriza al Juez á proceder de oficio, no obstante ese carácter de derecho público, necesario y no facultativo de las partes, que tienen la responsabilidad reclamada, sin que por razón de esa misma índole del juicio sea dable al Ministerio fiscal interponer su oficio, no estándole reconocida por la ley intervención alguna en las actuaciones. De aquí la conveniencia de que, en tanto que se organicen los servicios técnicos que deben ser obligado complemento de la ley de Accidentes del trabajo, se conceda una eficaz intervención á nuestro Ministerio en los referidos juicios.

No son estas dilaciones el único inconveniente que la aplicación de los preceptos generales de la ley de Enjuiciamiento civil presenta para hacer efectivos los derechos establecidos á favor del obrero por la de Accidentes del trabajo, sino que además la indemnización que le corresponde y debiera percibir íntegra queda mermada en ocasiones en la importante

cuantía de una tercera parte. Así ha ocurrido en un juicio tramitado en el Juzgado de San Vicente, de Sevilla, en el que, condenado el patrono al pago de una determinada indemnización y absuelto el actor de la reconvencción formulada por el demandado, ambos litigantes apelaron la resolución del Juzgado, que fué confirmada por la Audiencia sin expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Al ejecutarse la sentencia se retuvo al obrero la tercera parte del importe de la indemnización, que se aplicó á prorrata al pago de las costas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la referida ley procesal, con arreglo al que, venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, ó reduciéndose á esta parte si excedieren de la cantidad á que alcance. Los términos imperativos y absolutos de esta prescripción legal pugnan, si no con el texto expreso de la ley de Accidentes del trabajo, con el espíritu que la informa, dentro del que no es posible admitir que quepa el hacer reducción alguna en lo que constituye una garantía á favor del obrero contra el riesgo industrial y profesional, riesgo inherente á la industria y cuya indemnización en caso de accidente tiene un marcado carácter *alimenticio*, pues su objeto es el asegurarle la subsistencia, supliendo la falta más ó menos importante de medios para procurársela, de que por razón del accidente hubiere quedado privado.

Preciso se hace también en este punto adoptar una resolución, á fin de que ni aun en estos casos, menos excepcionales de lo que parece, quede anulado, ó por lo menos desvirtuado en parte, el propósito del legislador y mermada la garantía establecida á favor del obrero.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.

TRIBUNAL SUPREMO

1905

Sentencia de 19 de Agosto de 1905. (Gaceta de 21 Septiembre.) — En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Agosto de 1905, en la competencia pendiente ante Nos por virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, al de igual clase del Centro, de Bilbao, en el conocimiento de la demanda deducida ante el último por el obrero Víctor Meléndez Arias contra la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, sobre indemnización por acci-

dentés del trabajo; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el obrero demandante y sido asignados de oficio para su defensa y representación el Letrado D. Enrique Uceday y Sanz y el Procurador D. Lorenzo Poo y Espejo:

Resultando que la Compañía francesa de seguros constituida en Paris con la denominación de Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, con su sucursal en Barcelona, aseguró á D. Juan Pérez y Compañía, domiciliado en Bilbao, contra los accidentes que pudieran ocurrir á sus empleados ú obreros ocupados en dicha ciudad de Bilbao, consignándose en el art. 13 de la póliza suscrita en este último punto por el asegurado y agente general de la Compañía, con fecha 16 de Abril de 1902, y vista y ratificada en Barcelona por los Directores en España de dicha Compañía para entrar en vigor desde 25 de dicho mes de Abril, que todo desacuerdo relativo al presente contrato deberá, sin ninguna excepción, ser sometido á los Tribunales de justicia del domicilio de la Dirección de la Sociedad en España y de sus agentes generales:

Resultando que el obrero D. Víctor Meléndez, que trabajaba á las órdenes de D. Juan Pérez en la descarga de una gabarra en el muelle de los Astilleros de Bilbao, con jornal de cinco pesetas, sufrió un golpe por la rotura de la cadena de la grúa con que se realizaba la operación el día 2 de Junio de 1903, recibiendo de la Compañía aseguradora medio jornal y asistencia facultativa hasta el día 4 de Julio siguiente, en que fué dado de alta por el Médico de dicha Compañía; y fundado en que, no obstante lo afirmado por el Médico de la Compañía, continuaba impedido para dedicarse á sus ocupaciones habituales, según certificación facultativa que acompañó, acudió en 18 de Febrero de 1904 al Juzgado de primera instancia de Bilbao, promoviendo el oportuno juicio verbal contra la Compañía de seguros Hispania, cuya representación en aquella plaza tenía la razón social Durán y Compañía, en la que afirmó que el patrono D. Juan Pérez tenía asegurados sus obreros, en reclamación de la cantidad de 572 pesetas y 50 céntimos por los días transcurridos desde el 4 de Julio de 1903 hasta aquella fecha, y la de 2 pesetas 50 céntimos por cada día que transcurriera sin poder dedicarse á sus habituales ocupaciones, más los gastos de Médico y farmacia:

Resultando que el Juez del distrito del Centro, de Bilbao, después de otras diligencias que no son del caso, ordenó, en providencia de 28 de Junio de 1904, la citación de las partes para su comparecencia en el día 6 de Julio siguiente, entendiéndose esta diligencia, en cuanto á la Sociedad demandada, con Durán y Compañía; y en 1.º de este mes, la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales dedujo en Barcelona la inhibitoria de jurisdicción, que correspondió al Juzgado de la Barceloneta, presentando con su escrito la póliza del seguro antes mencionada, y alegando: que la Sociedad Hispania no era, como equivocadamente se decía en la demanda, la aseguradora del patrono Juan Pérez y Compañía, sino la que comparecía dándose por enterada de la citación y emplazamiento;

que la acción ejercitada no nacía ni podía nacer más que de la póliza del seguro, en virtud de la cual, la Sociedad aseguradora sustituía al patrono en las responsabilidades de la ley de Accidentes del trabajo; que al aceptar el demandante el seguro y la sustitución del patrono por la Compañía aseguradora, había debido hacerlo con las condiciones pactadas en la póliza, y, por tanto, con la sumisión que á los Juzgados de aquella ciudad le imponía el art. 13; siendo, por tanto, de aplicación al caso los artículos 56 y 57 de la ley de Enjuiciamiento civil, que señalan como Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de todas clases aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente; y que, aparte esta sumisión, resultaba evidente que la acción ejercitada era personal, y, por tanto, á tenor de las prescripciones de los artículos 1.171 del Código y 72 de la ley procesal, no existiendo punto señalado para el cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio del demandado, según lo declarado en la sentencia de este Tribunal Supremo de 18 de Octubre de 1903:

Resultando que, oído el Ministerio fiscal, dictó auto inhibitorio dicho Juzgado de la Barceloneta en 4 del mismo mes de Julio, en atención á las mismas razones invocadas por la Sociedad demandada; y recibido en el Juzgado de Bilbao en 6 del mismo mes el requerimiento de inhibición con el testimonio correspondiente, lo impugnó el demandante Meléndez, alegando que el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre otras las de 26 de Febrero de 1883, 28 de Diciembre de 1888 y 30 de Abril de 1894, tiene declarado que la indemnización del daño causado debe exigirse allí donde se produce; que, por otra parte, en nada podía obligar al demandante el contrato celebrado entre la Compañía aseguradora y el patrono, puesto que no intervino en él; y que era de tener presente, en último término, el art. 65 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara que el domicilio de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde estuviera el centro de sus operaciones; pero si tuviesen diferentes establecimientos á su cargo en distintos partidos judiciales, podrán ser demandados por acción personal en aquel que tenga el principal establecimiento ó en el que se hubiese obligado, á elección del demandante; y era evidente que, según la jurisprudencia, en aquella ciudad de Bilbao resultaba contraída la obligación demandada:

Resultando que el Fiscal municipal emitió dictamen, llamando en primer lugar la atención del Juzgado sobre que no cabía discutir la competencia propuesta, porque la Sociedad á cuyo nombre se había deducido la inhibitoria carecía de personalidad para proponerla por no haber sido la demandada, y estimando en otro caso que procedía acceder á la inhibitoria requerida, y en su vista dictó auto el Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, en 20 del repetido mes de Julio, denegando la inhibitoria propuesta, por razón de que la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales no había sido la demandada ni había sido citada.

para el juicio en ningún concepto, y carecía, por tanto, de personalidad para comparecer en el mismo y para entablar la cuestión de competencia que había sido promovida:

Resultando que el Juez requirente insistió en la inhibitoria por auto de 1.º de Mayo último, comunicándolo así al del Centro, de Bilbao, y, en su consecuencia, ambos Juzgados elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo con los debidos emplazamientos, y se sustanció la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo María Gullón:

Considerando que siendo el contrato de seguro celebrado entre la Société des Assurances Agrícolas et Industrielles y el Juan Pérez el vínculo legal y el título único que el obrero Víctor Meléndez presenta como fundamento de su reclamación por haber sustituido la Sociedad mencionada la personalidad del patrón, á las estipulaciones convenidas resultantes de ese pacto es preciso atenerse para hacer recta aplicación de los preceptos y reglas que determinan la competencia:

Considerando que remitiendo el art. 13 de la póliza de seguro á los Tribunales de justicia donde se halle domiciliada en España la Dirección general todos los desacuerdos que surjan del contrato, y ordenando los artículos 1.171 del Código civil y 62 de la de Enjuiciamiento que el cumplimiento de las obligaciones de pago debe hacerse en el domicilio del deudor cuando expresamente no se hubiera designado lugar al efecto, es evidente que el ejercicio de la acción entablada por el obrero actor Víctor Meléndez, por su naturaleza personal corresponde al Juez del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, en cuya capital se halla domiciliada la casa de los Sres. Soler y Huguet, Directores en la Península de la Sociedad francesa mencionada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de la ciudad de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase del distrito del Centro, de Bilbao, siendo de cuenta de la Sociedad demandada las costas causadas á su instancia, y declarándose de oficio las del demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ricardo Molina. — Gonzalo de Córdoba. — José González Blanco. — Antonio Alonso Casaña. — Camilo María Gullón.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Camilo María Gullón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 19 de Agosto de 1905. — Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 2 de Septiembre de 1905. (Gaceta de 21 Septiembre).—
En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Septiembre de 1905, en la competencia por inhibitoria pendiente ante Nos, suscitada entre el Juzgado municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, y el de igual clase de Miranda de Ebro, en el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último de dichos Juzgados por D. Pedro Aragües Murillo, Médico Cirujano, vecino de dicho Miranda, contra la Compañía Caja de Previsión y Socorros, con domicilio en Barcelona, sobre pago de pesetas, sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo ninguna de las partes interesadas:

Resultando que D. Pedro Aragües Murillo, Médico Cirujano, vecino de Miranda de Ebro, acudió en 27 de Diciembre del año anterior al Juzgado municipal de aquella población promoviendo juicio verbal contra la Compañía Caja de Previsión y Socorros, domiciliada en Barcelona, sobre pago de 240 pesetas que le adeuda por la asistencia médica prestada á uno de los asegurados en dicha empresa por accidentes del trabajo; y señalado para la comparecencia el 30 de Enero inmediato, se acordó fuese citada la Compañía demandada; como así se hizo en efecto el día 5 del propio Enero por el Juzgado municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, en la persona del Director de la Compañía, D. José Anguera:

Resultando que en 10 del mismo mes de Enero de este año compareció D. José Anguera Oravio, como Administrador de la Compañía Caja de Previsión y Socorros, ante el expresado Juzgado municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, proponiendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que la Compañía de que aquél es representante no ha tenido trato ni contrato alguno con el actor, ni menos le había ordenado practicase los supuestos trabajos facultativos que dice haber realizado; que aparte de esto siempre resultará ser personal la acción ejercitada por el actor contra la Empresa demandada; que por ello debe producirse tal demanda en el Juzgado municipal correspondiente de aquella ciudad de Barcelona, en la cual tiene su domicilio la entidad contra la cual se propone la acción, y no ante el Juzgado municipal de Miranda de Ebro, á quien la expresada Compañía niega competencia para entender en el asunto, y que en apoyo de estas alegaciones invocaba los artículos 62 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, dada vista al Ministerio fiscal, emitió éste dictamen favorable al requerimiento de inhibición interesado por la Empresa demandada, no obstante lo cual, el Juzgado no dió lugar á ello en auto de 20 de Enero, de que apeló la Compañía Caja de Previsión y Socorros, la interposición de cuyo recurso puso el Juez de Barcelona en conocimiento del de Miranda de Ebro, elevando uno y otro lo actuado á este Tribunal Supremo, que en auto de 16 de Marzo anterior acordó se devolviesen á dichos Juzgados sus respectivas actuaciones para que por el del distrito del Instituto, de Barcelona, se procediera con arreglo á derecho, por estimar que éste debió, de acuerdo con lo pretendido por el apelante, remitir

las actuaciones á su superior jerárquico, ó sea al Juzgado de primera instancia del expresado distrito:

Resultando que recibidas en efecto las diligencias por el Juzgado municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, las remitió éste al de primera instancia, que en 12 de Abril de este corriente año pronunció sentencia revocando el auto apelado, fecha 20 de Enero, y declarando en su lugar que aquel Juzgado es el competente para conocer del asunto de referencia, procediendo, por tanto, librar el oficio inhibitorio á que alude el artículo 88 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual consideró: que en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento; y que no resultando de los autos la existencia de un contrato que regule el cumplimiento de la obligación que se reclama, y tratándose, como se trata, del pago de una cantidad, es de toda evidencia que éste debe hacerse en el domicilio del deudor, conforme á lo establecido en el párrafo 3.º del art. 1.471 del Código civil y á la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 22 de Octubre y 5 de Noviembre de 1904:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, procedió éste á requerir de inhibición por medio del correspondiente oficio y testimonio con insertos necesarios al de igual clase de Miranda de Ebro, que dió vista de la inhibitoria propuesta al demandante y al Ministerio fiscal, impugnándola uno y otro y acompañando el primero las siguientes cartas: 1.ª, una que dice: «Caja de Previsión y socorro. — Primera Compañía en España de Seguros oficiales. — Vitoria 25 de Octubre de 1904. — Sres. Olalde y Hermanos. — Miranda de Ebro. — Muy señores míos: Confirмо la mía de 23 y acuso recibo de la suya de igual fecha. Médico de la Compañía es el Sr. Gallego, quien debe visitar al enfermo y expedir ahora la baja que está ordenada, cuya baja le ruego me remita. El Farmacéutico es el que está en la plazuela, una vez pasado el ferrocarril. Todo ello lo sabían los Sres. Alonso y Compañía; pero una vez que le ha visitado el Sr. Aragües y se han servido de la Farmacia del Sr. Juana, pueden continuar sus servicios, con tal que lo hagan en las mismas condiciones que las contratadas con aquéllos: y en este caso, que el Médico llene y me envíe el adjunto impreso. — Queda suyo afectísimo y s. s. q. b. s. m. — P. Usatorre». 2.ª, otra cartá diciendo: «Pedro Usatorre. — Procurador y Corredor de Comercio. — Prado, 12. — Vitoria 18 de Noviembre de 1904. — Sres. Olalde Hermanos. — Miranda. — Muy señores míos: Adjunta liquidación del siniestro de su operario Doroteo Angulo, que de hallarla conforme pueden firmar, remitiéndomela y diciéndome á quién he de entregar la cantidad, ya que yo no tengo ocasión de poderse la mandar. En cuanto á los derechos del Médico, pueden decirle (si ello no le sirve de molestia) que no le pago interin no me lo ordene la

Compañía, á la cual consultaré.—Suyo, etc.—Pedro Usatorre». Y 3.ª, otra carta de éste, fechada en Vitoria á 3 de Diciembre del año anterior y dirigida á D. Pedro Aragües, en Miranda de Ebro, en la cual aquél acusa al último recibo de la que el destinatario escribió á Usatorre el día precedente y le manifiesta estar esperando contestación de la Compañía para resolver su asunto, quedando en manifestársela cuando la obtenga:

Resultando que, de conformidad dicho Juzgado municipal de Miranda de Ebro con lo expuesto por el actor y el Ministerio fiscal, dictó en 2 de Junio último auto en que, declarándose competente para conocer de la demanda origen de este conflicto de jurisdicción, no dió lugar á la inhibitoria propuesta por el del distrito del Instituto, de Barcelona, por considerar al efecto: que la presente reclamación versa sobre prestación de servicios que el actor Aragües, como Facultativo, hizo á uno de los asegurados de la Caja de Previsión, no siendo aplicable la doctrina del art. 1.171 del Código civil, porque no se trata de una deuda que ya existía, sino hacer efectivo el importe de unos honorarios que el Médico Aragües devengó por sus servicios profesionales; que según se deduce de las cartas dirigidas por el representante de la Compañía D. Pedro Usatorre á los Sres. Olalde Hermanos y al Aragües, se ve claramente que la Compañía aceptó los servicios que como Facultativo prestó á uno de sus asegurados, mostrando conformidad al manifestar en una de aquéllas que el Aragües podía continuar prestando sus servicios facultativos, siempre que lo hiciera en idénticas condiciones que el Sr. Gallego, Médico que primeramente fué designado; que á mayor abundamiento, se patentiza más la aceptación por parte de la Compañía de los servicios que el Médico Aragües prestó á uno de los asegurados desde el momento que Usatorre ordenó llenase el impreso que le adjuntaba al Olalde el Médico Aragües, como éste así lo verificó, haciendo uso de las certificaciones por él libradas á la Compañía; y que es práctica constante establecida por varias sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras las de 27 de Febrero de 1883, 23 de igual mes de 1881 y 28 de Mayo de 1894, de que las reclamaciones de honorarios devengados con motivo de servicios profesionales prestados debe verificarse en el lugar donde los servicios se prestaron:

Resultando que el Juez municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, insistió en su competencia, y en su virtud ambos Jueces contendientes elevaron sus respetivas actuaciones, citadas y emplazadas las partes, á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho é intervención del Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Camilo María Gullón:

Considerando que negado por la Compañía Caja de Previsión y Socorros, domiciliada en Barcelona, el contrato de servicios que Aragües alega como fundamento de su acción, y no apareciendo cuando se promovió el conflicto jurisdiccional otros principios de prueba acerca de su existencia que las contenidas en la demanda, es á todas luces evidente que la derivada del contrato afirmada por el actor es por su naturaleza de carácter

personal, y en tal sentido debe regirse por los preceptos establecidos en el art. 1.171 del Código civil, así como también en la regla 1.^a del art. 62 de la ley procesal y repetida jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que atribuye el conocimiento de las acciones de esta clase al Juez del domicilio del demandado cuando éste no se halla en el del contrato, ni se haya designado lugar para el cumplimiento de la obligación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al Juez municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, á quien se remitan las actuaciones, haciéndose saber esta resolución al de igual clase de Miranda de Ebro, á los fines procedentes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Co-lección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Antonio Izquierdo.—Ildefonso López Aranda.—Sebastián Carrasco.—Camilo María Gullón.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Camilo María Gullón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—Licenciado Jorge Martínez.

AUDIENCIAS Y JUZGADOS

1904

Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes. — (Sentencia de 17 de Noviembre de 1904.) — *Audiencia de Burgos.* — (Sentencia de 26 de Diciembre de 1904.) — En las obras de una trinchera del ferrocarril de V. á M. hubo un desprendimiento de tierras que causó lesiones al obrero A. G. S., á consecuencia de las cuales quedó éste imposibilitado de fijar en el suelo completamente la planta del pie derecho para la locomoción. El obrero demandó al patrono sobre pago de la mitad de los jornales durante el tiempo que estuvo impedido para trabajar, así como de la indemnización equivalente á diez y ocho meses de salario por no haber adoptado en la obra las medidas de seguridad prevenidas en el Reglamento (este último extremo no fué probado). El Juzgado *condenó* al patrono (en rebeldía) á que colocase al obrero en otro trabajo compatible con su estado ó le abonase el salario de un año, y á que le satisficiese asimismo el medio jornal, etc., y las costas.

El demandado apeló de la sentencia y probó en la segunda instancia: 1.º, que posteriormente al alta del obrero en el hospital ofreció, y aceptó el obrero, trabajo en obras suyas; 2.º, y á juicio de la Sala, que el patrono había hecho efectivo el abono de la mitad del jornal durante la curación. Teniendo esto en cuenta, así como que el obrero no había solicitado esto último en el acto del juicio verbal, la Audiencia de Burgos *revocó* en parte

la del inferior, y sólo condenó al patrono á colocar al obrero con igual salario, ó á que le abonase un año de jornal.

* * *

Juzgado de primera instancia de La Unión. — (Sentencia de 28 de Noviembre de 1904.)—*Audiencia de Albacete.*—(Sentencia de 27 de Enero de 1905.)—Doña T. S., viuda del obrero T. G., demandó á la Compañía de seguros L. A. sobre pago del importe del jornal de dos años, en razón á haber fallecido aquél á consecuencia de un accidente del trabajo; el demandado *opuso*: que no se expresaba el jornal que ganaba el difunto; que G. no era obrero, sino patrono, al ocurrir el accidente, y que la muerte no fué debida á un accidente del trabajo, sino que sobrevino bañándose en un pozo. Practicada prueba por ambas partes, el Juez *declara* que, aun cuando no aparece claro que el contrato en virtud del cual trabajaba el difunto en la mina D. sea un contrato á destajo ó un contrato de ejecución de obra, la condición C del mismo viene á resolverla al decir que la obra se ejecuta por completo por cuenta de los contratantes, y fundándose en el art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo, y 1.º y 2.º del Reglamento para su aplicación, con arreglo á los cuales, para que haya accidente y operario en sentido legal, se necesita que el trabajo sea por cuenta ajena, el contratista de la obra tiene la consideración de patrono, y los operarios serán tales, aunque trabajen á destajo, si lo hacen por cuenta ajena, *absuelve* de la demanda á la Compañía L. A.

Interpuesta apelación de esta sentencia por doña T. S., la Audiencia de Albacete, en la fecha indicada, aceptó los resultandos y considerandos del anterior; y teniendo además en cuenta que aun cuando G. al ocurrir el accidente tuviera el carácter de obrero, no cabe tampoco estimar la pretensión de la demandante, puesto que de los autos resulta que el accidente no dependió del trabajo, sino que el obrero se ahogó al bañarse sin guardar precaución alguna, *confirma* la sentencia apelada.

* * *

Juzgado de primera instancia de La Unión. — (Sentencia de 5 de Diciembre de 1904.) — *Audiencia de Albacete.* — (Sentencia de 25 de Enero de 1905.)—D. D. P., en nombre de su menor hijo J., demandó á la Compañía de seguros «L. A.» sobre pago de indemnización por accidente del trabajo, indemnización reclamada ya en juicio anterior, seguido hasta el trámite de prueba y del cual desistió por haber nombrado él á un perito médico que apareció serlo de la Compañía demandada; ésta se *opuso* á esta nueva demanda, y el Juez, para mejor proveer, mandó traer á la vista los autos del juicio anterior, después de lo cual dictó sentencia *absolviendo* á la Sociedad demandada.

El actor interpuso recurso de apelación, y la Audiencia *confirmó* con las costas el fallo del inferior.

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

CONGRESOS

Congreso de seguros contra accidentes del trabajo.

En la Universidad de Viena se celebró, durante los días 19 al 23 de Septiembre, el Congreso internacional de seguros contra los accidentes del trabajo.

En él han tomado parte representantes de organismos oficiales de diversos Estados y nutridas delegaciones de las Federaciones mutualistas más importantes del mundo y de gran número de entidades socialistas y obreras. El total de Delegados que asistieron al Congreso fué de 800, y las adhesiones recibidas pasaron de 1.205.

Hé aquí un breve resumen de las sesiones celebradas y de los principales acuerdos adoptados:

El Dr. Koerber, ex Presidente del Consejo de Ministros y Presidente honorario de la Asamblea, pronunció el discurso de bienvenida, en el cual felicitó á los Delegados franceses é italianos por el Convenio protector de los trabajadores que sus respectivos Gobiernos celebraron en 1904. Á continuación hizo uso de la palabra el ex Ministro francés Mr. Millerand, quien concretó la significación del Congreso en estos términos: «La labor que nos está encomendada comprende dos partes esenciales: una, histórica; de aplicación, la otra; no es sólo una labor humanitaria, generosa, es además una labor de razón, de prudencia y de previsión política.»

El Dr. Boediker, de Berlín, Presidente efectivo del Congreso, hizo historia del seguro obrero desde 1894, poniendo de relieve la confusión que en Francia se viene padeciendo entre el seguro obligatorio y el seguro por el Estado. Hizo notar que en Alemania el primero adopta tantas formas de constituirse y tan distintas modalidades cuantas son las provincias del Imperio.

Terminó la primera sesión manifestando el Delegado ruso que muy pronto el seguro obligatorio quedaria establecido en el Imperio moscovita, merced al interés que el Czar tiene en el asunto.

Los congresistas extranjeros leyeron en la segunda sesión sus informes sobre el desarrollo del seguro obrero en sus respectivos países desde el primer Congreso de París de 1889.

El Director general del Instituto (*Office*) del Trabajo de Bélgica habló del régimen de libertad inaugurado por la ley de esta nación de 1900, y expuso los efectos producidos por ella.

Hizo luego el Director de Seguros y Previsión Social del Ministerio de

Comercio francés un resumen de la legislación social vigente en su nación, y en especial de la referente al seguro obligatorio contra los accidentes, que el Parlamento tiene en estudio.

Otros Delegados franceses ensalzaron la labor ejecutada por las Sociedades de socorros mutuos en lo tocante al seguro contra la enfermedad, abogando por que su esfera de acción se extienda al seguro contra la invalidez.

En la tercera sesión fué objeto de animado debate el informe del Consejero del Gobierno austriaco, Koegler, sobre «la conciencia y el derecho en los accidentes del trabajo». Este trabajo ponía de manifiesto los abusos que cometen los obreros simulando accidentes y enfermedades en perjuicio de las instituciones de seguro, y terminaba pidiendo que á los trabajadores se les enseñe las ventajas de las viviendas sanas, de la higiene y los peligros del alcoholismo.

Los Delegados socialistas combatieron con viveza aquellas afirmaciones, considerándolas como arma política esgrimida contra el establecimiento en Austria de los retiros obreros.

También fué muy discutida una proposición presentada sobre unificación de los seguros sobre accidentes, invalidez y vejez. El autor consideraba que de tal unión se obtendrían grandes ventajas de procedimiento y económicas.

La mayoría de los Delegados se opuso luego á las manifestaciones del Dr. Freund, de Berlín, que, encontrando injusto que los obreros tengan mayoría de votos en las cuestiones de administración de las Cajas de Seguros, consideraba equitativo que de los beneficios de éstas participaran el Estado y los patronos.

Se condenaron en la cuarta sesión los procedimientos burocráticos que dominan en la administración de las Cajas de Seguros, y á continuación Mr. Mabileau, Presidente de la Federación Nacional de la Mutualidad francesa, defendió las ventajas de la mutualidad, que se basa en la iniciativa privada, en la asociación y en el apoyo oficial. No basta, según él, fiarlo todo al esfuerzo mutualista, ni tampoco al oficial; es necesario llegar á que la ley declare obligatorio *el acto previsor*, dejando á la libre iniciativa la forma de darle realidad práctica. Los términos de la nueva fórmula, expuso, son los siguientes: 1.º, la obligación de asegurarse no implica el régimen oficial; 2.º, el término evolutivo del seguro social no es necesariamente la organización administrativa; 3.º, las Asociaciones basadas en la mutualidad son los organismos más útiles que el legislador puede encontrar para que el seguro obligatorio sea practicado. La ley debe respetar y favorecer á las Asociaciones existentes en la actualidad, y facilitar que á ellas se adhieran todos los trabajadores.

Comenzó la quinta y última sesión votándose una resolución que tiende al establecimiento de una estadística internacional de los accidentes del trabajo, y después de discutirse varios asuntos de menor importancia, el Presidente pronunció el discurso de clausura, señalando los deberes del

Estado y de los patronos hacia los obreros y la importancia de los asuntos tratados por la Asamblea.

El próximo Congreso se celebrará en Roma en 1908. Para tratarse en él aceptaron los concurrentes al que queda descrito dos importantes temas: «Creación en las Universidades de cátedras de Medicina social» y «Organización de un servicio médico especial para cuanto afecte al seguro obrero».

Congreso socialista de Jena.

Los socialistas alemanes celebraron en Jena, durante los días 17 al 23 de Septiembre último, su Congreso anual.

En el orden del día figuraban los siguientes asuntos: 1.º, Memoria del Comité de dirección; 2.º, ídem de la Comisión interventora; 3.º, ídem sobre la actividad parlamentaria; 4.º, organización del partido; 5.º, Primero de Mayo; 6.º, la huelga general política y la democracia socialista; 7.º, proposiciones varias; y 8.º, elección de Comisiones y designación de lugar para la celebración del próximo Congreso.

Los Delegados que concurren pudieron reunirse en un local de inmejorables condiciones, la Casa del Pueblo, donación testamentaria del fabricante de aparatos ópticos Zeiss y de su socio el Profesor Abeé, que legaron el magnífico edificio á la Universidad, con la condición de que todos los vecinos tuvieran en él libre entrada y de que todos los partidos pudieran celebrar en sus salones reuniones políticas.

Pronunciados en la primera sesión, los discursos de bienvenida, el Congreso nombró Presidentes á los Sres. Paul Singer y Leber, y se decidió dar prioridad, entre los asuntos sobre la mesa, al del proyecto de reorganización del partido socialista. No obstante, este proyecto no se discutió hasta el último día.

Las proposiciones de Kautsky sobre este punto abarcaban estos extremos: nueva organización de los Congresos anuales sobre la base de una votación proporcional á los sufragios socialistas emitidos en las elecciones del Reichstag; entrada en el Comité de dirección de representantes de los Sindicatos, por lo menos con facultades consultivas, para neutralizar la preponderancia que dentro del Comité tienen los socialistas parlamentarios. En las proposiciones del Comité se pedía la creación de una oficina directiva del partido en Berlín; como se indica más arriba, se aplazó el debate de estos asuntos en espera de que la Comisión modificara su proposición, con lo cual, sin gran trabajo, se aprobó la nueva organización del partido.

Otro asunto tratado en el Congreso fué el referente á las violentas polémicas entre los periódicos socialistas. El Congreso adoptó la fórmula de la Comisión nombrada para resolver el conflicto, en cuya fórmula se reconoce la buena intención de los periódicos por servir á los intereses del partido, censurando sólo la forma de los artículos escritos, y se invita á los jefes locales del socialismo á impedir que tales campañas se repitan,

evitando siempre poner obstáculos á la libre emisi3n de todas las opiniones.

En la Memoria del Comit3 de direcci3n, despu3s de mencionar los trabajos de propaganda llevados á efecto, se condenan los ataques gubernamentales á la libertad de reuni3n en Alemania, consistentes en prohibir que los socialistas extranjeros hablen en las reuniones del partido alem3n, y se invita á los Sindicatos á prestar su valioso concurso á los obreros no sindicados, para que 3stos á su vez les ayuden á obtener, por la v3a legislativa, mejoras en el contrato de trabajo.

La situaci3n econ3mica, seg3n la Memoria financiera, es la siguiente: Los gastos en el 3ltimo ejercicio se elevaron á 499.118 marcos, invertidos de ellos 150.000 en la propaganda y 39.827 en las indemnizaciones á los diputados socialistas del Reichstag, Los ingresos ascendieron á 723.069 marcos.

El grupo parlamentario, que hizo un relato de su intervenci3n activa en la obra del Reichstag y en favor de sus correligionarios, fu3 rudamente atacado por su pasividad en el asunto de las expulsiones de los daneses del territorio de Schleswig, estimando que no hab3a protegido como era su deber á los oprimidos, ayud3ndoles á defender su nacionalidad contra toda tentativa de germanizaci3n.

En ninguno de los anteriores Congresos se hab3a planteado como cuesti3n á debatir la del paro por la fiesta del 1.º de Mayo.

En 3ste ha sucedido as3, porque en el Congreso corporativo de Colonia, recientemente celebrado, muchas opiniones se pronunciaron contra la obligaci3n de no trabajar en ese d3a, ya que tal carga resulta altamente perjudicial para el obrero, que muchas veces, 3 pierde su colocaci3n, 3 es objeto de represalias por parte de los patronos. Los Sindicatos son contrarios á la celebraci3n de la fiesta, que econ3micamente les perjudica mucho, habi3ndose discutido la cuesti3n entre sus representantes en el Congreso y los de los trabajadores no sindicados. Como medida conciliadora se vot3 una resoluci3n declarando que el deber com3n de los socialistas, pertenezcan 3 no á los Sindicatos, es celebrar el 1.º de Mayo, siempre que el paro sea posible.

El discurso de Bebel sobre la huelga general puede resumirse en estos t3rminos: la huelga pol3tica general en defensa del sufragio universal debe ser aceptada; es preciso distinguir la *huelga universal general*, condenada por los Congresos internacionales, de la *huelga pol3tica general*, que en 3stos se recomienda á los trabajadores.

Despu3s de una animada discusi3n, promovida por los Delegados que temen de la adopci3n de un acuerdo sobre la huelga pol3tica la inauguraci3n de una constante lucha entre los huelguistas, defensores de sus derechos pol3ticos, y la fuerza p3blica, el Congreso, con el voto en contra de 14 Delegados y 2 abstenciones, adopt3 la f3rmula de Bebel.

Estos han sido los principales puntos tratados en el Congreso, que adem3s se ha ocupado de los siguientes asuntos:

Alcoholismo obrero.—La proposición de los antialcoholistas en favor de la abstención de las bebidas por los trabajadores no fué aceptada.

Absolutismo ruso.—El Congreso considera como el primero de los acontecimientos históricos contemporáneos la revolución rusa.

Alianza electoral con los burgueses.—Se rechazó la proposición que la condenaba.

Otra proposición censurando al Gobierno por su actitud hacia el Parlamento en lo referente á la guerra ruso-japonesa y á la política en Marruecos, fué igualmente rechazada.

El día 23 se celebró la sesión de clausura, en la que se procedió á la elección de cargos directivos.

El Congreso de 1906 se reunirá en Mannheim.

XXXVIII Congreso anual de las «Trade-Unions».

En los días 4 al 8 de Septiembre último se reunieron en Hanley los Delegados de las *Trade-Unions* de la Gran Bretaña.

Ha sido, por el número de Delegados que han concurrido, el más importante de los celebrados desde 1901, en que se reunió el de Londres, pues han asistido 457, que llevaban la representación de 1.561.800 *trade-unionistas*. Á ello ha contribuido la decisión de algunas Asociaciones de volver á tomar parte en estos Congresos, después de una abstención prolongada durante algunos años. Así lo han hecho la Asociación de mineros de Durham y la *Amalgamated Society* de obreros mecánicos, que tienen, respectivamente, 75.000 y 90.000 miembros.

Según el reglamento del Congreso, éste había de componerse de representantes de las *Trade-Unions* que trabajen en su oficio al ser nombrados ó que sean funcionarios permanentes pagados de las Uniones que representen. Las *Trade-Unions* pueden enviar un Delegado por cada 2.000 miembros ó fracción de esta cifra; pero muchas de las Sociedades más numerosas no envían todos los Delegados á que tienen derecho. La votación, en las cuestiones importantes, es por tarjetas, sobre la base de 1 voto por cada 1.000 miembros representados.

En el Congreso han tenido representación 154 Sociedades, cifra que se descompone en las siguientes, según las industrias: 8 Sociedades de construcción; 13 de minas y canteras, 14 de ingeniería, 3 de construcción naval, 20 de otras industrias metalúrgicas, 12 de tejidos, 8 de paños, 16 de transportes, 9 de químicas y gas, 12 de impresión y encuadernación, 6 de cerámica y vidrio, 7 de trabajos en madera y mobiliario, 2 de pan y cigarreros, 9 de maquinistas, 4 de empleados de Correos y 11 de varios.

Asistieron dos Delegados norteamericanos, y entre la representación femenina, que ha tomado buena parte en las discusiones, se encontraban la Duquesa de Sutherland y la Condesa de Warwick.

El Presidente, Mr. Seston, en su discurso de bienvenida á los Delegados, después de expresar la satisfacción con que los trabajadores del Reino

Unido han visto la conducta pacifista seguida por el Presidente Roosevelt, entró de lleno en la exposición de los asuntos principales en que el Congreso había de entender: cuestión sobre el trabajo de los chinos en el África del Sud, *Education Act*, privilegios de las grandes Empresas industriales, discusión sobre la política económica proteccionista, etc. Expuso, por último, la diferencia entre la labor del Comité parlamentario del partido obrero, fructuosa en iniciativas beneficiosas para los intereses de los trabajadores, y la obra pobre que, en pro de esos mismos intereses, han ejecutado, según el orador, los últimos Gobiernos.

Después de leído el informe de dicho Comité parlamentario, exponiendo el resultado de sus trabajos, se entró en la discusión de las proposiciones y mociones presentadas al Congreso, recayendo acuerdo sobre las siguientes:

Supresión de los monopolios económicos. — Se votó unánimemente la proposición presentada, declarando que los monopolios son incompatibles con los derechos del pueblo y con la política socialista, y aconsejando que, con unidad de acción, se trabaje dentro y fuera del Parlamento en contra de tales privilegios.

Tribunales para la fijación de la tasa de los salarios. — El Congreso aboga por su creación y pide que se constituyan, presididos por los Jueces y con un número de Vocales, elegidos por votación entre los obreros, que variará según los casos.

Seguridad del obrero en el trabajo minero. — Se acordó por unanimidad exigir de los Poderes públicos medidas más perfectas de prevención de los accidentes.

Pensiones para la vejez. — Igualmente se pedirá al Parlamento la pronta votación de una ley que las conceda á todo obrero que llegue á los sesenta años, y en cantidad que no baje de 5 chelines semanales.

Fusión en una de las tres Corporaciones llamadas Comité parlamentario, Comité representativo del trabajo y Federación general de las *Trade-Unions*. — Sabido es que la primera de estas organizaciones tiene un carácter puramente político, siendo su misión proponer al Parlamento la labor legislativa que se considere útil á la clase obrera. La segunda se ocupa de los trabajos electorales, y la tercera dirime las diferencias entre patronos y obreros.

La mayoría de los *trade-unionistas*, estimando que la fusión no tiene razón de ser, pues no evitaría que en el seno de la organización total que sustituyera á las tres Corporaciones se manifestaran claramente las tres tendencias que las caracterizan, rechazó la proposición.

Nacionalización de los caminos de hierro, canales y minas. — La moción en que se pedía fué aprobada por unanimidad.

Arbitraje obligatorio. — En todos los Congresos *trade-unionistas*, desde el de 1902, Mr. Ben Fillet, de la Unión de *dockers*, reproduce una proposición pidiendo que el Gobierno implante el arbitraje obligatorio. Después de citar las ventajas que en las huelgas ocurridas en Nueva Gales del Sur

se han obtenido por este procedimiento, combatió los argumentos en contra formulados por los representantes de las Federaciones mineras, que, sujetos á un minimum de salario, temen que el arbitraje obligatorio reduzca el valor de su jornada de trabajo. La proposición fué rechazada por una mayoría de 92.000 votos. En el Congreso anterior lo había sido por 486.000.

Política económica.—Presentada una proposición en contra de la política proteccionista, obtuvo en favor los votos de los representantes de 1.253.000 sindicados, y en contra los de 26, es decir, una mayoría de 1.227.000 votos. La opinión de los obreros puede concretarse en estos términos: por cada 52 trabajadores librecambistas, uno solo defiende la política que en Inglaterra se ha llamado del «pañ caro».

Además, el Congreso votó en favor de otras proposiciones, entre las cuales figuran como principales: limitación á ocho de las horas de trabajo; expedición de certificados para las personas encargadas de máquinas y calderas de vapor; modificación de la legislación en lo que refiere á las *Trade-Unions* y los conflictos del trabajo; modificación de las leyes *Mines Regulation Act, Factory and Workshop Acts, Shop Clubs Act, Workmen's Compensation Acts, y Truck Act*; salarios y condiciones generales del trabajo de los dependientes del Gobierno; mejora de las viviendas para obreros; uniformidad de horas de cierre en las tiendas; creación de Tribunales especiales para entender en las reclamaciones de salarios; medidas para evitar el despido de obreros por ser miembros de las *Trade-Unions*; uso de los carteles (*labels*) de las *Trade-Unions* en los productos fabricados, etc.

Se acordó que el próximo Congreso se celebre el año que viene en Liverpool.

Los Duques de Sutherland obsequiaron á los congresistas, en sus posesiones de Trentham-Hall, con una fiesta campestre.

Protección legal internacional de los trabajadores.

El Consejo federal de Suiza ha dirigido á los Gobiernos de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal y Suecia, todos los cuales estuvieron representados en la Conferencia internacional para la protección legal de los trabajadores celebrada en Berna los días 8 al 17 de Mayo último, una circular preguntando si están conformes en celebrar una nueva Conferencia diplomática con el objeto de sancionar, mediante un Tratado, las conclusiones acordadas en Berna. En caso afirmativo se invita á los Gobiernos para que antes de fin de Octubre manifiesten su opinión respecto de la época y sitio de la reunión.

ALEMANIA

Reglamento de 27 de Junio de 1905 sobre el empleo de los colores plúmbicos.

Se propone este reglamento impedir á los obreros ponerse en contacto directo con pinturas cuya base sea el plomo, así como protegerlos contra el desprendimiento de polvos provenientes de las mismas. Se prohíbe á los obreros moler á mano el albayalde. Las demás sustancias plúmbicas no podrán ser manejadas sino por obreros de más de diez y ocho años de edad y en cantidades que varían de 100 á 1.000 gramos por día. Exige este reglamento que se tomen las medidas necesarias á fin de conseguir que los recipientes de albayalde se llenen sin despedir polvo, y que se pongan á disposición de los obreros lavabos; en invierno han de tener los obreros roperos y lavabos con calefacción. Se prohíbe á los obreros tomar bebidas alcohólicas, fumar y comer mientras trabajen, y se establece un reconocimiento médico de los mismos cada seis meses.

Horas de trabajo de las mujeres en las fábricas (1).

Se han publicado los resultados de la información hecha en Alemania sobre las horas de trabajo de las obreras de fábricas por los inspectores de éstas, obligados á informar sobre las siguientes cuestiones:

1. Horas diarias de trabajo y duración del intervalo de medio día para las mujeres empleadas en fábricas y establecimientos análogos en 1.º de Octubre de 1902.

2. Extensión, en las diversas industrias de mujeres, de la costumbre de parar el trabajo á las cinco y media de la tarde los sábados y visperas de fiesta.

3. Si parece fácil y posible: 1.º, reducir en las fábricas la jornada máxima légal para las mujeres á once ó diez horas; 2.º, ampliar el descanso del medio día de una hora á hora y media; 3.º, fijar la hora á que las mujeres han de dejar el trabajo los sábados y visperas de fiesta, más temprana que en la actualidad, y en tal caso á qué hora.

La información alcanzó á un total de 38.706 establecimientos industriales, en los que el 1.º de Octubre de 1902 trabajaban 813.560 mujeres de más de diez y seis años, de las cuales, 348.538, ó sea 42,9 por 100, eran operarias de tejidos.

La distribución de las mujeres, atendiendo á la duración de la jornada de trabajo, resultó ser la siguiente:

(1) Véase BOLETÍN.—Tomo 1.º, página 625.

JORNADA DE TRABAJO (Excluidos los intervalos para comidas, etc.)	NÚMERO DE OBRERAS MAYORES DE DIEZ Y SEIS AÑOS	
	Total.	Por 100.
Nueve horas ó menos.....	86.191	10,6
Más de nueve horas hasta diez (inclusive)....	347.814	42,7
Más de diez horas hasta once (máximo legal).	379.555	46,7
TOTAL.....	813.560	100,0

Se sigue de aquí que 434.005, ó sea el 53,3 por 100 de todas las operarias, trabajan diez horas ó menos al día, y que 379.555, ó sea 46,7 por 100, trabajaban más de diez horas. De éstas, 246.765, ó sea cerca de dos tercios, eran obreras de tejidos. Como se ha dicho, el número total de mujeres empleadas en las industrias textiles en la fecha de esta información era de 348.538; la mayoría de éstas (70,8 por 100) trabajaban más de diez horas diarias; pero el máximo legal de las once horas se alcanza rara vez, según se ha visto.

En las industrias de la impresión y sus anejas había un total de 24.362 mujeres empleadas, de las que 96,5 por 100 trabajaban diez horas ó menos al día; así es que estas industrias sostienen una favorable comparación, en tal respecto, con las textiles.

La duración del descanso de medio día resultó ser de una hora en 18.330 fábricas que empleaban 351.030 mujeres. Sólo una pequeña proporción de las obreras (4,3 por 100) tienen un descanso al medio día de más de hora y media. Bajo la ley vigente, la duración mínima de este intervalo para la mujer es de una hora; pero mediante permiso especial puede autorizarse un descanso más corto en casos particulares, y muchos de estos permisos están sujetos á la condición de que las horas de trabajo en los establecimientos interesados no excedan de nueve por día. Además, cuando la mujer tiene deberes domésticos á que atender, tiene el derecho legal de que se le conceda un intervalo de hora y media.

De los incompletos datos obtenidos por lo que respecta á la hora en que las mujeres dejan el trabajo los sábados y visperas de fiesta, el informe deduce que, aproximadamente, una cuarta parte de la totalidad de las mujeres ocupadas en fábricas lo abandonan antes de la hora prescrita por la ley, es decir, de las cinco y treinta de la tarde.

De los 84 inspectores de fábricas, 66 abogaron por la reducción para la mujer de la jornada legal de once á diez horas. Cuatro quintas partes de los inspectores consideran innecesaria y dificultosa la ampliación á hora y media del descanso de una hora en el centro del día, y tres quintas partes de ellos se oponen á cualquier cambio en la ley en el sentido de que las

mujeres abandonen el trabajo antes de las cinco y treinta de la tarde los sábados y visperas de fiestas.

BÉLGICA

Ley de 25 de Junio de 1905 mandando colocar asientos á disposición del personal femenino de almacenes y tiendas.

Artículo 1.º Toda sala de almacenes, tiendas ú otros locales de ellas dependientes, en los que se provee ú ofrecen al público mercancías ó diversos objetos por personal femenino, deberán estar provistas de tantos asientos como mujeres estén empleadas.

Debe permitirse el uso de estos asientos á las empleadas durante el tiempo que á ello no se oponga su tarea.

Art. 2.º Los Delegados del Gobierno para la inspección del trabajo tendrán libre entrada en los locales sujetos á la presente ley. Vigilarán su cumplimiento y harán constar las infracciones en atestados que harán fe, salvo prueba en contrario. Una copia del atestado se remitirá, en las cuarenta y ocho horas, al infractor, so pena de nulidad.

Art. 3.º El artículo 15 de la ley de 13 Diciembre de 1889 será aplicable á la presente ley.

Art. 4.º Las infracciones del art. 1.º de esta ley se castigarán con multa de 1 á 25 francos. En caso de reincidencia dentro de los doce meses, á contar desde la anterior condena, la pena será doble.

Art. 5.º El texto de esta ley se fijará en los locales á que es aplicable, en sitio visible. Los nombres y residencias de los Delegados del Gobierno para la inspección del trabajo se fijarán debajo del texto de la ley.

Art. 6.º Esta ley se pondrá su vigor tres meses después de su promulgación.

CHILE

Proyecto de ley sobre habitaciones obreras.

El siguiente proyecto de ley fué redactado en Julio último por la Comisión especial designada por la Cámara de Chile para estudiar el asunto:

«§ 1.º—De los Consejos de Habitaciones.

Artículo 1.º Se establecen Consejos denominados «Consejos de Habitaciones para obreros», cuyas atribuciones son: a) Favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas, destinadas á la clase proletaria, y su arrendamiento á los obreros, ó su venta, sea al contado, por mensualidades ó por amortización acumulativa; b) Tomar las medidas conducentes al saneamiento de las habitaciones que actualmente se destinan á este objeto; c) Fijar las condiciones que deben llenar las que se constru-

yan en lo sucesivo para que sean acreedoras á los beneficios que otorga esta ley, y aprobar los planos y especificaciones que cumplan con los requisitos exigidos; d) Dirigir las habitaciones que ellos mismos construyan con los fondos que les hubieren sido donados ó legados ó destinados por el Estado con el indicado objeto; y e) Fomentar la formación de Sociedades encargadas de construir estas habitaciones.

Art. 2.º Habrá un Consejo Superior de Habitaciones en Santiago, que será al mismo tiempo Consejo de este departamento, que se compondrá: 1.º, del intendente de la provincia, que lo presidirá; 2.º, de un miembro nombrado por la Municipalidad; 3.º, de dos nombrados por el Presidente de la República; 4.º, de uno nombrado por el Cabildo de la Iglesia Catedral; 5.º, de uno nombrado por el Consejo Superior de Higiene; 6.º, de uno nombrado por el Consejo de Obras públicas; 7.º, de uno nombrado por la Junta de Beneficencia; 8.º, de dos presidentes de Sociedades obreras del departamento, que tengan personalidad jurídica, nombrados por el Presidente de la República. Tendrá además un secretario perpetuo, que será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta en terna del Consejo, y gozará del sueldo anual de 3.600 pesos. Los miembros serán nombrados por un período de tres años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente. Estos cargos serán consejiles y no podrán ser renunciados sino por causa calificada de bastante por el juez. Con todo, el que hubiere servido un período de tres años, podrá excusarse de seguir sirviendo.

Art. 3.º Al Consejo Superior corresponde ejercer en general y en todo el territorio de la República las atribuciones enumeradas en el art. 1.º, y además mantener relaciones con los Consejos departamentales para suministrarles los informes é instrucciones que le pidan. Deberá también pasar al Ministro del Interior una Memoria anual, en que dé cuenta del mejoramiento de las habitaciones para obreros en el país, y manifieste las dificultades que la presente ley ha encontrado para su cumplimiento y los medios de salvarlas.

Art. 4.º Los Consejos departamentales se compondrán: 1.º, del gobernador, que lo presidirá; 2.º, de un miembro nombrado por la Municipalidad; 3.º, del cura párroco; 4.º, del ingeniero de provincia; 5.º, del médico de ciudad; 6.º, del presidente de una de las Sociedades obreras que tengan personalidad jurídica; y 7.º, de dos vecinos nombrados por el Presidente de la República. Cuando en los números 3.º á 6.º hubiere más de una persona en el desempeño del puesto, entrará á formar parte del Consejo la que fuere designada por el Presidente de la República. Es aplicable á estos cargos el inciso final del art. 2.º Servirá de secretario el de la Intendencia ó el oficial primero de la Gobernación.

Art. 5.º El respectivo Consejo departamental podrá nombrar delegaciones en las otras comunas de su territorio, cuando así lo acuerde el Presidente de la República. De ellas formará parte siempre el primer alcalde municipal, y servirá de secretario el secretario municipal.

Art. 6.º Establécense, desde luego, Consejos en las capitales de provincia. Posteriormente se establecerán en los departamentos que determine el Presidente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Habitaciones.

Art. 7.º Los Consejos funcionarán en los locales que designe para este objeto el Presidente de la República en el decreto en que autorice su instalación.

§ 2.º—*Habitaciones insalubres é inhabitables.*

Art. 8.º Serán declaradas insalubres ó inhabitables las casas cuyas habitaciones no reúnan las condiciones que exija la vida bajo el punto de vista de la distribución de las piezas, su nivel con relación á los patios y calles, el cubo de aire, la luz, la ventilación y demás preceptos de la higiene. Sobre este particular el Presidente de la República dictará una ó más ordenanzas, á propuesta del Consejo Superior de Habitaciones y con audiencia del Consejo Superior de Higiene.

Art. 9.º La casa insalubre por falta de los requisitos indicados podrá ser rehabilitada, haciéndole las reparaciones que indique el Consejo de Habitaciones respectivo.

Art. 10. Si el Consejo calificare de «insalubre» una habitación ó edificio, comunicará el hecho al propietario, indicándole por escrito los defectos de que adolece y las reparaciones que deben hacerse, con inclusión de un presupuesto aproximado de ellas. Si fuere calificada «inhabitable» por vetustez, existencia en ella de una infección permanente capaz de dañar á sus propios moradores ó á los de las casas vecinas, ú otra causa que impida la reparación en términos convenientes para la salud, se pasará la misma comunicación prescrita en el inciso precedente, con expresión de la causa que le da este carácter. Se establecerá el plazo dentro del cual debe procederse á la reparación ó á la demolición, según el caso.

Art. 11. Si en el término señalado no se diere cumplimiento á los prescrito por el Consejo, éste dará parte al juez letrado en lo civil, acompañándole copia de los antecedentes. El juez citará á comparendo al secretario del Consejo y al propietario, ó á su mandatario ó mayordomo, y con el mérito de los antecedentes que se hayan acompañado hasta el día del comparendo y con las alegaciones de las partes, el juez se pronunciará sin más trámite. Se concederá apelación de la resolución del juez sólo cuando la cuantía exceda de 300 pesos, según el presupuesto acompañado por el Consejo. La apelación se resolverá sin aguardar la comparencia de las partes. El Consejo queda exento de todo derecho fijado por los aranceles judiciales ó por la ley de Papel sellado.

Art. 12. Los conventillos ó casas colectivas calificados de inhabitables por sentencia de término serán clausurados y demolidos dentro del plazo fijado por el juez. Si la demolición no se hubiere llevado á cabo dentro del plazo señalado, la hará la autoridad local con cargo al dueño.

§ 3.º—*Protección á la construcción de habitaciones baratas.*

Art. 13. Toda habitación barata, individual ó colectiva, declarada higiénica por el respectivo Consejo de Habitaciones, gozará de las exenciones ó beneficios que se enumeran en el presente párrafo por el término de veinticinco años, contados desde la fecha de la declaración del Consejo si se trata de un edificio ya construido, ó desde la fecha de su conclusión si el edificio es construido con posterioridad á la promulgación de esta ley, y en conformidad á los planos y especificaciones aprobados por el Consejo.

Art. 14. Las propiedades á que se refiere el artículo precedente quedarán exentas del pago de toda contribución fiscal ó municipal, y gozarán del derecho de consumir gratuitamente el agua potable de la Empresa fiscal ó municipal que proveyere en la localidad, en la proporción de 100 litros diarios por cada familia. La respectiva Municipalidad arreglará por su sola cuenta el pavimento de la calle con piedra de río, á lo menos, y las aceras con asfalto, é instalará el servicio de alumbrado, sosteniendo un farol cada 25 metros. Si hubiere servicio de alcantarillado en la calle, el Fisco pagará el servicio interior hasta su conexión con aquél.

Art. 15. Si las nuevas construcciones hubieren de ocupar 20 ó más manzanas, se instalará además por cuenta fiscal el alcantarillado en las calles, se prolongará el servicio de agua potable, y se destinará á plaza ó jardín público de cada 20 manzanas una, que será comprada por el Fisco con este objeto.

Art. 16. En los nuevos barrios que se formen, las calles tendrán el ancho de 20 metros á lo menos. Con todo, la propiedad particular podrá tomar á cada lado hasta cuatro metros para dedicarlos á jardín.

Art. 17. Los administradores de establecimientos de beneficencia, los guardadores de menores y demás incapaces, y los defensores de menores, ausentes y obras pías, quedan autorizados para colocar los fondos que administran en la adquisición ó construcción de habitaciones higiénicas y baratas para obreros.

Art. 18. La Caja de Crédito hipotecario y demás instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855 quedan autorizadas para prestar en letras de crédito hasta el 75 por 100 del valor del terreno y edificios á que se refiere el art. 13, á condición de que se mantengan asegurados contra incendios en Compañía de responsabilidad. Las tasaciones serán hechas por cuenta fiscal.

Art. 19. Todas las concesiones acordadas en este párrafo cesarán si la casa deja de ser higiénica ó si no es destinada á habitación.

§ 4.º—*Condiciones para Sociedades y Empresas.*

Art. 20. Además de las concesiones otorgadas en el párrafo precedente, se acuerdan las que enumera el presente á las Sociedades y Empresas que á continuación se indican: a) A las Sociedades que tienen el exclusivo objeto de construir habitaciones higiénicas y baratas para arrendarlas á

la clase proletaria, con ó sin promesa de venta; b) A las Asociaciones cooperativas de obreros que construyan estas habitaciones para venderlas á sus miembros; c) A los dueños ó jefes de fábricas ó Empresas que construyan las mismas habitaciones para arrendarlas á sus obreros con canon decreciente; y d) A las Sociedades anónimas ú otras personas jurídicas de cualquiera naturaleza que construyan habitaciones de idéntica naturaleza para dar colocación á la totalidad ó una parte de su fondo de reserva.

Art. 21. Las Sociedades á que se refieren los incisos *a* y *d* del artículo que antecede tendrán derecho á que el Fisco les garantice un interés de 6 por 100 anual sobre el capital efectivamente invertido en construcciones higiénicas y baratas, siempre que este capital no baje de 500.000 pesos. El Presidente de la República queda autorizado para otorgar esta garantía por el término de veinte años. Los inspectores de oficinas fiscales servirán de interventores ante las Sociedades que se acojan á lo dispuesto en este artículo.

Art. 22. Estas Sociedades ó Empresas quedarán exentas del pago de patente, de la contribución de haberes, y, en general, de todo impuesto fiscal y municipal, y los estatutos y balances serán publicados gratuitamente en el *Diario oficial*.

Art. 23. Se autoriza al Presidente de la República y á las diferentes Municipalidades para que vendan los terrenos que el Estado ó la comuna tengan en la periferia de las ciudades á las Sociedades, Empresas ó establecimientos enumerados en el art. 13, por lotes que no excedan de una hectárea y con la condición de ser convertidas dentro de un año en habitaciones baratas para obreros. La venta se hará en remate entre las distintas Sociedades, Empresas ó establecimientos, y el precio se pagará en veinte anualidades, con 3 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las donaciones ó legados que se dejaren con el fin de atender á la construcción de habitaciones higiénicas y baratas, si en el acta de fundación no se encomendaren á persona ó Sociedad determinada, serán administrados por el respectivo Consejo de Habitaciones. Los cánones serán invertidos en incrementar el capital, que seguirá destinándose á la construcción de nuevas habitaciones.

§ 5.º—*Protección á la propiedad del obrero.*

Art. 25. Cuando una sucesión comprenda sólo un inmueble en que ha tenido su último domicilio el causa habiente, cuyo valor no exceda de 4.000 pesos, según la tasación municipal, se derogan las disposiciones del Código civil en lo que sean contrarias á las del presente párrafo.

Art. 26. Si entre los herederos en línea recta del cónyuge difunto se encontraren uno ó varios menores de edad, la indivisión será decretada por el juez, á pedido de cualquiera de ellos ó del defensor de menores, hasta que todos hayan llegado á la mayor edad, y entre tanto todos tendrán derecho á ocupar la habitación común.

Art. 27. Cada uno de los herederos en línea recta y el cónyuge sobre-

viviente que sea copartícipe y no se encuentre separado de bienes ó divorciado, tienen derecho de pedir adjudicación, previa tasación, del inmueble que ocupaba en el momento del fallecimiento del ascendiente su cónyuge ó su descendiente.

Si son varios los que reclaman la adjudicación, se acordará en este orden:

1.º, al cónyuge sobreviviente; 2.º, al designado para este objeto en testamento por el difunto; 3.º, al designado por la mayoría; y 4.º, al que corresponda por sorteo. Al adjudicatario se concede, para pagar los alcances hereditarios de sus coherederos, el plazo necesario para que el menor de los herederos llegue á la mayor edad; y entre tanto pagará el interés legal sobre la parte que corresponda al copartícipe que no viviere en la casa adjudicada.

Art. 28. El inmueble que se encuentre en el caso de los artículos precedentes no podrá ser embargado, á no ser por obligaciones precedentes á la adjudicación ó indivisión. La inembargabilidad cesa por el hecho de haber llegado á la mayor edad el menor de los herederos y por dejar de habitar la propiedad los herederos ó el adjudicatario. El auto que declara inembargable un inmueble debe inscribirse en el correspondiente registro del conservador de bienes raíces para que surta efectos contra terceros.

Art. 29. En los casos de venta á plazo ó de arrendamiento con promesa de venta, se tendrá por no escrita la cláusula de que el comprador perderá, por vía de pena ó indemnización de perjuicios, la parte de precio entregado, si no pagare las otras cuotas.

§ 6.º.—*Habitaciones para obreros del Estado.*

Art. 30. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta dos millones de pesos en la construcción de habitaciones higiénicas para los obreros y empleados inferiores de las administraciones industriales del Estado. Esta autorización durará por el término de cuatro años, y las construcciones se llevarán á cabo á precio alzado y previa petición de propuestas públicas.

Art. 31. Al mismo objeto se destinará el valor de las propiedades que herede el Fisco en conformidad al art. 995 del Código civil.

Art. 32. Estas habitaciones, que permanecerán siempre como propiedad del Estado, serán arrendadas exclusivamente á las personas indicadas por un canon equivalente al 5 por 100 anual de su importe.

Art. 33. Á todo obrero que hubiere ocupado tres años una misma habitación y tuviere el mismo tiempo de servicios, se le rebajará el canon en una treintava parte por cada año más que sirviere y ocupare la habitación.

Los servicios prestados por el padre aprovecharán al hijo legítimo que continuare en el servicio del Estado.

Art. 34. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, fijará las ciudades en que deben llevarse á cabo estas construcciones y la proporción que á cada una de ellas corresponda.

Sala de la Comisión, 28 de Julio de 1905.—M. Salas Lavaqui.—Anibal Cruz Díaz.—Fernando Freire.—Eduardo Ruiz Valledor.—Malaquias Concha.—Ramón L. Carvallo.»

JAPÓN

Movimiento cooperativo.

Según una estadística, en 1903 había en el Japón 583 Cooperativas, distribuidas en los siguientes grupos: de consumo, 101; de venta, 42; de producción, 16; de crédito, 357, y mixtas, 67.

Las Cooperativas de crédito, iniciadas en 1830, siguen los tipos dominantes en Alemania de Cajas Raiffeisen y Schulze Delizsch. El objeto de las que se acomodan al primer tipo es prestar á los pobres, aun á los más faltos de recursos, concediendo más valor al crédito personal del interesado que á sus recursos financieros. Las que se acercan al segundo tipo, en un principio verdaderas Cajas de ahorros, imponen el deber á todo socio de efectuar determinados depósitos, una parte de los cuales ingresa en el fondo general, considerándole como propiedad suya, pero sin devengar interés, mientras la otra produce el 5 por 100. El sobrante de ingresos, las subvenciones del Estado y las donaciones constituyen el capital social, una parte del cual se emplea en socorrer á los necesitados de auxilio, otra en adquirir y colocar propiedades rurales y en realizar préstamos á los Municipios, á los Distritos y al Estado. La Asociación atiende también á difundir la instrucción entre sus miembros para elevar su cultura. Las diferentes Asociaciones constituyen sus Federaciones provinciales y una Unión general.

REPÚBLICA ARGENTINA

Conciliación y arbitraje.

El 20 de Octubre de 1904 se publicó en esta República un decreto instituyendo la conciliación y el arbitraje para los conflictos del trabajo. Tiene seis artículos, cuyas prescripciones en esencia son las siguientes:

Artículo 1.º En caso de conflictos inminentes ó ya declarados entre uno ó varios patronos ú obreros, ó entre diversos grupos de trabajadores con motivo del descanso dominical ó duración del trabajo, el Jefe de la policía metropolitana se ofrecerá á conciliar á las partes, observando las siguientes prescripciones: 1.ª Se informará de los hechos que han precedido al conflicto y que lo han causado. 2.ª Convocará á las partes á una reunión, en la que éstas ó sus representantes expondrán los motivos del conflicto. 3.ª Si es aceptado su ofrecimiento de conciliación, procurará resolver el conflicto de acuerdo con ambas partes, y dará, por medio de una dispo-

sición especial, fuerza de ley á su decisión, que en tal caso deberá ser cumplida por las partes ó sus representantes.

Art. 2.º Si es rechazada su oferta de conciliación ó si las negociaciones abiertas no terminan en un acuerdo, dicho funcionario ofrecerá sus buenos oficios en calidad de árbitro ó tratará de constituir un Tribunal de arbitraje con los representantes de ambas partes.

Art. 3.º En todo caso se consignarán los términos del acuerdo intentado por medio del arbitraje, los puntos litigiosos y la obligación para ambas partes de someterse á la sentencia arbitral.

Art. 4.º Él ó los árbitros que formen el Tribunal oirán los argumentos de ambas partes, recogerán todas las informaciones que se juzguen necesarias y dictarán sentencia.

Art. 5.º La sentencia se firmará por ambas partes ó sus representantes.

Art. 6.º Si el Jefe de la policia metropolitana ha sido designado como árbitro, podrá apelar, en caso de necesidad para acelerar el pronunciamiento de la sentencia, al concurso jurídico del Fiscal del Tribunal Superior de la capital.

BIBLIOGRAFÍA

ACCIDENTES

Bruegilles (F.). *Complement indispensable au «Guide pratique pour l'exécution des lois sur les accidents du travail»*. Un foll.— Bordeaux, Gounouilhou, 1905.

Cheysson (E.). *Rapport sur la statistique des accidents du travail*. Un foll. 8.º — Paris, Imp. Nationale, 1905.

Poels (Dr.) et **Warnotte** (D.). *Législation comparée des accidents du travail au point de vue médical*. 3.ª parte: la legislación belge. 4.ª parte: la legislación allemande. 2 folletos en 4.º — Bruxelles, Severeyns, 1905.

Rubod (Pierre). *Accidents du travail. Jurisprudence de la Cour*

de cassation, 1900-1905.— Paris, Chevalier & Rivière, 1905.

AGRARIO

Caamaño (Cipriano). *Anteproyecto para la formación de una ley que rija la explotación de las grandes fincas rústicas por sociedades colectivas*. Un foll. en 8.º — Sevilla, 1905.

González Merchant (R.). *El conflicto social*. — Sevilla, 1905.

Méline (J.). *Le retour à la terre et le surproduction industrielle*. 3.ª edición. Un vol. 16, 324 p.— Paris, Hachette et C.º, 1905.

Ministère de l'Agriculture. *Guide de pratique pour la création de caisses de crédit agricole mutuel*. Un vol. petit in-8º, 106 p.— Paris, Imp. Nationale, 1905.

L'iniziativa del re d'Italia e l'istituto internazionale d'agricoltura: studi e documenti. Un vol. 8.º; X-732 p. — Roma, Bertero e C.ª, 1905.

ANARQUISMO

Iglesia (G. de la). *Tolstoismo y anarquismo.* Prólogo de E. Sanz y Escartín. Un foll. 8.º menor. — Barcelona, Sopena, sin a. (1905). (Biblioteca sociológica, t. 16.)

ASISTENCIA, PREVISIÓN, MUTUALIDAD, COOPERACIÓN

Cheysson (E.). *Rapport sur la statistique de la mutualité.* Un foll. 8.º — Paris, Imp. Nationale, 1905.

Lacombe (Eugène) et **Lacombe** (Michel). *Les retraites ouvrières.* Paris, A. Rousseau, 1905. (Ouvrage couronné par le Musée Social.)

Martino (Avv. G. De). *Lo Stato e le opere pubbliche di beneficenza.* Un foll. 8.º — Napoli, F. Sangiovanini, 1905.

Poujol (Ch.). *Étude sur le placement gratuit de français à l'étranger et aux Colonies.* Un foll. 8.º; 56 p. — Paris, 13, boulevard Arago, 1905.

Weber (A.). *Les retraites ouvrières en Italie et en France.* Étude comparative de l'état actuel de la question et des résultats acquis à le jour dans les deux pays. — Paris, 1905.

Annuaire de la Société de secours mutuels des gens de maison (domestiques français des deux sexes) pour 1905. — 57.º année. — Paris, Jourdan, 1905.

The Co-operative Union, Ltd. 37.º annual Congress. 8.º, XXXI + 639 p. — Manchester, Co-operative Union, 1905.

CONSEJOS DEL TRABAJO

Godinet (L.). *Les Conseils du travail en France.* — Dijon, 1905.

Conseil supérieur du travail. XIV.º session (juin, 1905). Un vol. 4.º; XVIII-135 p. — Paris, Imp. Nationale, 1905.

DESCANSO DOMINICAL

Tarman (M.). *Le Repos hebdomadaire.* (Solutions intervenues. Solutions proposés. Exemple de l'étranger.) In-16º, 78 p. — Paris, au Sillon, 1905.

ECONOMÍA

Abbott (Lyman). *The industrial problem.* — Philadelphia, Jacobs & Co., 1905.

Guiraud (P.). *Études économiques sur l'antiquité.* 2.º édition. Un vol. in-16º, 301 p. — Paris, Hachette et C.ª, 1905.

Herzon (Belva Mary). *The progress of labor organization among women, together with some considerations concerning their place in industry.* — Urbana, University of Illinois, 1905.

Leader (R. E.). *History of the Company of Cutlers in Hallamshire, in the County of York.* In two vols.: vol. I, 328 p. — Sheffield. Pawson and Braileford, 1905.

Mellotée (Paul). *Histoire économique de l'imprimerie.* T.º I. L'imprimerie sous l'ancien régime

(1439-1789). — Paris, Hachette et C^{ie}, 1905.

Pic (Paul). *Le mouvement économique et social dans la région lyonnaise (1901)*. T. 1^{er}, in-8°, XXIV-322 p. — Lyon, Storck et C^{ie}, 1902.

Seherma Gius. *La teoria economica della cooperazione*. Vol. I. (I fatti della cooperazione nei principali stati.) Un vol. 8.° — Palermo, A. Reber, 1905.

EMIGRACIÓN

Cezioli (dott. Ed.). *La nostra emigración permanente e i doveri della solidarietà nazionale*. Conferenza. Un foll. 16.° — Cremona, 1905.

Romei (Gius.). *I comuni rurali emiliani e l'emigración agricola alla Repubblica Argentina*. — Bologna, 1905.

Ministero degli Affari Esteri (Commissariato dell'emigrazione). *Emigración e colonie: raccolta di rapporti dei rr. agenti diplomatici e consolari*. Vol. I (Europa), parte III: Germania, Lussemburgo, Belgio, Olanda, Stati Scandinavi, Russia, Penisola balcanica. Un vol. 8.° — Roma, Bertero e C. 1905.

HACIENDA

Cossa (Prof. Lu.). *Primi elementi di Scienza delle Finanze*. Nona edizione. — Milano, Ulrico Hoepli, 1905.

Graell (Guillermo). *El arancel, los tratados y la producción*. Un volumen en 8.° — Barcelona, 1905.

HIGIENE

Calmette (A.), **Verhaeghe** et **T. Woehvel**. *Les Préventoriums ou Dispensaires de prophylaxie sociale antituberculeuse*. Le Préventorium *Emile Roux* de Lille. Un vol. 8.°, 110 p. et grav. Lille, Danel, 1905.

Mariani (Dr. J. M.). *La lucha contra la tuberculosis*. Un folleto en 4.° — Madrid, N. Moya, 1905.

HUELGAS

Alati (Demetrio). *Metodi di lotta e sciopero nei servizi pubblici*. — Milano, 1905. Un foll. 16.°

Sastre (Miguel). *Las huelgas en Barcelona y sus resultados durante el año 1904, acompañado de numerosos é importantes datos estadísticos sobre otros asuntos relacionados con la cuestión social obrera en Barcelona*. Un foll. 8.° — Barcelona, M. Tasis, 1905.

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Popineau (Albert). *La protection du travail dans l'industrie et le commerce*. — Paris, Marchal & Billard, 1905.

Association internationale pour la protection légale des travailleurs. Deux mémoires présentés aux Gouvernements des États industriels en vue de la convocation d'une conférence internationale de protection ouvrière. Un vol. 8°, IV-81 p. — Paris, Levrault et C^{ie}, 1905.

Recueil de documents sur la prévoyance sociale, réunis par le Mi-

nistère de Commerce (Direction de l'assurance et de la prévoyance sociales). *Projet de Code du travail et de la prévoyance sociale* (voté par la Chambre des députés le 15 avril 1905). In-8°, 61 p. — Paris, Berger, Levault et C^{ie}, 1905.

PARO

Crosson du Cornier. *Les Caisses Syndicales du chômage en France et en Belgique.* — Paris, Chevalier et Rivière, 1905.

Fagnot (F.). *Le chômage, 1^{ère} partie.* Institutions de secours et d'assurance. Caisses syndicales. Paris, Bib. Socialiste, 1905.

Lamotte (Ed.). *Études sur la question du chômage involontaire.* Un vol. 8.°, 358 p. — Laval, Barneoud et C^{ie}, 1905.

SOCIALISMO

Bakounine (M.) *Federalismo, socialismo y antiteologismo.* Cartas sobre el patriotismo. Traducción de R. Ibáñez. Un vol. 8.° — Valencia, Sempere y C.°, 1905.

Buisson (E.). *La Grève générale.* Un foll. in 16.° — Paris, Bellais, 1905.

Duval (F.). *J. B. A. Godin et le familistère de Guise.* — Laval, imp. Barnéoud et C^{ie}, 1905.

London (Jack). *War of the classes.* Un vol. 8.°, 278 p. — Heinemann, 1905, 3 s. 6 d.

Orano Pa. *La massoneria dinanzi al socialismo.* Un foll. 16. — Firenze, L. Cenni, 1905.

Roland-Holst (Henriette). *Generalstreik und Sozialdemocratic.* Un vol. de 162 pag. — Dresde, Kaden et Co., 1905.

SOCIOLOGÍA

Afán de Ribera (A. M.). *El problema obrero en relación con los sistemas políticos modernos.* Un foll. 8.° — Granada, 1905.

Amitai (L. K.). *La Sociologie selon la législation juive appliquée à l'époque moderne.* Conciliation des antithèses sociales. — Paris, Fischbacher, 1905.

Fernández-Navamuel (M. F. y). *Boceto de estudio sociológico-pedagógico sobre Escuelas-Asilo.* Un foll. 8.° — Madrid, Apalategui, 1905.

Harispe (Pierre). *Les convulsions sociales.* — Paris, Librairie mutuelle, 1905.

Sergi (G.). *La evolución humana individual y social.* Hechos é ideas. Versión española de Valentí Camp. 2 vols. 8.° — Barcelona, Henrich y C.°, 1905.

SUBSISTENCIAS

Guyot (Y.). *Le Rapport de la population et des subsistances.* Communication faite le 19 avril 1905 à la Société de statistique de Paris. Un foll. grand. in-8°, 24 p. — Nancy, Berger, Levrault et C^{ie}, 1905.

Montero y Daza (Juan). *El impuesto de consumos y la adopción de medios.* Un foll. 8.° — León, 1905.